



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 471

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el martes, 23 de mayo de 1989

Orden del día:

— Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (final) («B. O. C. G.» número 110-I, Serie A, de 2-3-89) (número de expediente 121/000111).

Se abre la sesión a las once y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados. Reanudamos la sesión.

Artículos 15
a 29 Entramos en el siguiente bloque de enmiendas al proyecto de ley de régimen fiscal de cooperativas, que son las que van referidas al capítulo cuarto del título II del proyecto.

En primer lugar, para defensa de las enmiendas núme-

ros 21 a 26, del Grupo Mixto, tiene la palabra don Miguel Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Me propongo, si así lo admite la Presidencia, consumir un solo turno para hacer la defensa de todas las enmiendas que me quedan en este proyecto de ley. Entiendo que la afirmación hecha por el Presidente me permite consumir este único turno, lo que quizá contribuirá a aligerar el debate, aunque mi intervención, como consecuencia del tratamiento de todas es-

tas enmiendas, puede ser un poco superior al tiempo que tenemos tasado ordinariamente.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Ramón. La única dificultad que puede haber es que la contestación por parte del Grupo Socialista quizá sea diferenciada, pero usted puede defender en este momento todas las enmiendas que le quedan al proyecto.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Tengo asumida esa dificultad, pero ocurre que debo estar en otra Comisión a las once de la mañana, también para defender unas enmiendas, y resulta muy difícil poder competir ambas actuaciones.

Al resto de artículos del título II tengo presentadas las enmiendas 21 a 26, de las cuales doy por defendidas en sus propios fundamentos, para que se sometan a votación, las números 21, 24, 25 y 26.

En la enmienda 22 propongo la supresión del apartado 3 del artículo 17. Ese apartado pretende considerar como ingresos cooperativos y consiguientes rendimientos las deducciones de las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa. Estas deducciones no constituyen un ingreso de la actividad cooperativizada, sino una detracción destinada, por precepto legal del artículo 88, número 2, apartado c), de la Ley General de Cooperativas, al fondo de reserva obligatoria. Así pues, el tratamiento que debe dársele ha de ser idéntico al de las cuotas de ingreso en la cooperativa, y así lo propongo en mi enmienda 26.

En el artículo 17, número 7, se consideran como ingresos cooperativos los financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria. Yo propongo, a través de mi enmienda 23, que se elimine esta doble exigencia por su ambigüedad y consiguiente riesgo de interpretación subjetiva en cada caso. ¿Quién va a determinar lo que es gestión de tesorería ordinaria necesaria en cada supuesto? Esto se presta, naturalmente, a toda clase de interpretaciones y debe evitarse el que se produzcan esas situaciones de distinta valoración en cada supuesto.

Con esto terminan mis enmiendas al título II.

Al título IV tengo presentadas tres enmiendas. En él se habla de los beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas protegidas, y debe respetarse —éste es el sentido de la enmienda 27, al artículo 33, apartado 1, c)— la exención actualmente reconocida en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para toda clase de cometidos, y no limitar tal exención, según el proyecto de ley, a las adquisiciones de bienes y derechos sólo cuando se integren en el Fondo de educación y promoción. Si el criterio es ampliar los beneficios fiscales —y así lo viene proclamando el Portavoz del Grupo Socialista— ¿por qué restringirlos en esta materia?

La enmienda 28 la doy por defendida para que se someta a votación.

El artículo 36, al que destino mi enmienda 29, se refiere al tratamiento fiscal de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. En este artículo se aplica exención en el Impuesto sobre transmisiones patrimonia-

les a las cooperativas especialmente protegidas, y a todas determinada exención en el Impuesto sobre sociedades. Ello supone que no se les reconoce exención en los tributos locales sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas o impuesto de plusvalía. Esas uniones, federaciones y confederaciones se caracterizan por actuar sin ánimo de lucro. Además, si se reconocen beneficios fiscales a las cooperativas en el ámbito de los tributos locales, éstos deben extenderse a dichas agrupaciones, máxime si se tiene en cuenta que sus ingresos no proceden del ejercicio de explotaciones económicas, sino, en gran medida, de las aportaciones de las propias cooperativas.

Por lo que se refiere a las cooperativas de crédito, cuya situación fiscal se contempla en el título V, en la sesión de ayer quedó claramente manifestada la decisión del Grupo mayoritario en el sentido de no ampliar la relación de cooperativas especialmente protegidas, pero también se advirtieron algunos resquicios abiertos hacia la incorporación, de hecho, de algunas cooperativas, por ejemplo las de viviendas, por vía indirecta a este régimen especialmente protegido. Ello me anima a defender la enmienda 30, en la que propongo, por vía de adición, que se consideren especialmente protegidas las cooperativas de crédito que realicen el 50 por ciento, al menos, de sus operaciones activas con las cooperativas a ellas asociadas y con los socios de éstas. La aplicación del principio de mayor acercamiento al principio mutualista así lo aconseja.

Finalmente, por lo que se refiere a este título, la enmienda 31 tiene por objeto ajustar el apartado 1 del artículo 40 a la legalidad más reciente, la Ley de Cooperativas de Crédito, ya que en la misma se deroga la disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas, de la cual este proyecto de ley ha tomado ejemplo, mencionando la adquisición o colocación de activos para la cobertura de los coeficientes legales. Esta expresión debe ser sustituida y deberá referirse a la adquisición o colocación de activos en los términos establecidos en las normas reguladoras del crédito cooperativo. Aún podría precisarse más haciendo referencia concreta al párrafo 2 del número 2 del artículo 4.º, de la citada Ley para una perfecta concreción.

La enmienda 32, al apartado 2 del artículo 40 no exige mayor argumentación.

En la enmienda 33 propongo que a estas cooperativas de crédito se les aplique la bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto de sociedades, por tratarse de un beneficio concedido con carácter indefinido por el vigente estatuto fiscal. No hay razón alguna para que pierdan este beneficio de tipo reducido con arreglo a la legislación vigente.

Por lo que se refiere a la disposición final segunda, objeto de mi enmienda 34, estimo que debe quedar claramente manifestado que las exenciones o bonificaciones establecidas en esta ley tienen carácter indefinido. Esta petición es para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley general tributaria y evitar la inseguridad jurídica que supone la falta de concreción en el ámbito temporal de esos beneficios.

La enmienda 35 es concordante con la 33, y se mantiene a efectos de votación.

La última de mis enmiendas, la 36, postula que en el apartado 2 de la disposición final segunda se suprima la facultad que el proyecto atribuye al Gobierno para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas de crédito a las normas que se dicten en el futuro sobre la regulación de crédito cooperativo, y esto por dos razones. La primera, porque la regulación del crédito cooperativo está recientemente definida por ley, luego la adaptación debe hacerse ya en el presente proyecto. No es una situación de futuro, sino de presente y con toda actualidad, porque nos encontramos con que en esta misma Comisión se ha debatido ese proyecto de ley, y habiendo pasado el trámite del Senado tenemos todas las normas reguladoras a nuestro alcance que nos permitirán su adaptación, no dejándolo para un momento posterior, ya que podemos resolverlo totalmente ahora.

La segunda de las razones es que no debe hacerse remisión a una norma reglamentaria de aquello que tiene rango de ley. No existe razón alguna, a mi juicio, para excluir a las cooperativas de crédito del principio de legalidad. Consiguientemente, estimo que debe tenerse también en consideración esta enmienda. Confío que sea aceptada por el Grupo mayoritario.

Señor Presidente, agradeciendo su amabilidad, queda terminada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por el CDS, para la defensa de sus enmiendas 155 a 165 a este capítulo cuarto del título II, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Señor Presidente, ayer en el turno de réplica del portavoz socialista escuché unas imputaciones respecto a las enmiendas a estos capítulos que, como es natural, no pude contestar, pero que estaban mal orientadas. Enlazo ahora con esas imputaciones hechas por el portavoz del Grupo mayoritario en esos momentos, señor Ballesteros, y desde luego tengo que reconocer con él que verdaderamente nuestro Grupo emprende una lucha titánica por la variación de estos artículos tal y como están en el proyecto de ley. Pero es una lucha titánica por la correcta aplicación de los criterios que nos parecen que no están adecuados en este proyecto de ley a las actividades de las cooperativas, y tendente también a mejorar técnicamente la ley.

Dicho esto, comenzaré por defender la enmienda 155, que se relaciona con la valoración de las operaciones cooperativizadas, presupuesto necesario para la determinación de la base imponible. Esa enmienda, que se presenta al artículo 15.2, trata de sustituir una forma poco adecuada de valorar las operaciones de la cooperativa con su socio, cuando no existen puntos de referencia de operaciones de la misma naturaleza que podrían ser realizadas en el mismo contexto geográfico y de mercado en que se mueven las cooperativas. Proponemos mejorar ese aspecto del proyecto de ley que figura en el artículo 15.2, que dice: «Cuando no se produzcan operaciones entre partes independientes dentro de la zona en la que actúe la coo-

perativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios a la cooperativa se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas».

Nos parece que «el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas» es una referencia de una vaguedad total y absoluta, sobre todo en un momento en el que precisamente se produce el supuesto de hecho para el que hay que aplicar las previsiones de este párrafo segundo. Ya hemos quedado que no existen operaciones de esa naturaleza que se realicen en el mercado en donde se mueve la cooperativa que puedan servir como punto de referencia, que puedan entenderse como precio normal de los bienes, servicios y prestaciones, que sería concertado entre partes independientes. Es decir, cuando no existe una referencia, un indicador que pueda orientar de cara a la valoración de las operaciones que la cooperativa realiza con sus socios sobre el precio normal de tales operaciones, hay que recurrir a otros criterios. Y los criterios a los que recurre el proyecto de ley son: «el margen bruto habitual de las actividades de comercialización o transformación realizados».

Por tanto, si no existe precio normal de bienes, servicios, y prestaciones concertado por partes independientes tampoco existe, por el motivo que sea —es un supuesto bastante marginal, a mi juicio, ya que pocas veces podrá producirse un supuesto de esa naturaleza en la mayoría de los casos de las actividades de las cooperativas— margen bruto habitual. Este es muy difícil de calcular si ni siquiera existe precio normal para operaciones similares concertado por partes independientes.

Por eso, la mejora que tratamos de introducir con la enmienda 155 pretende sustituir esa referencia vaga, concreta, indeterminada, por algo más preciso, y es que en vez deducir el margen bruto habitual de ese precio de venta obtenido, se deduzcan los costes específicos y los gastos generales de la cooperativa para las actividades de comercialización o transformación realizadas, y además deducir el margen neto, no el bruto. Es decir, deducir el margen que estime conveniente la Asamblea General o, por delegación de ésta, el consejo rector de la cooperativa. Señorías, el margen bruto es mucho más difícil de determinar que el neto, o sea, la tasa de beneficio por unidad de acto, de producto de venta, de comercialización.

Consideramos que es preferible mencionar expresamente costes específicos y gastos generales de la cooperativa para estas actividades, añadiendo luego el margen que estime conveniente —pero neto, como tasa de beneficio por unidad de acto— la Asamblea General o, por su delegación, el consejo rector de la cooperativa.

La segunda enmienda de este bloque, la 27, se relaciona con lo que se consideran ingresos cooperativos en el artículo 17. Tratamos de eliminar lo que aparece en este artículo como epígrafe 3, las deducciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, porque consideramos que estas deducciones de las aportaciones obligatorias no son un in-

greso de la actividad cooperativa, sino una detracción destinada del precepto legal al Fondo de reserva obligatorio, tal y como se determina en el artículo 88.2, c), de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril 1987.

La enmienda 157, al artículo 18.1, es puramente semántica, diría yo. Trata de sustituir la expresión «estimados por su valor de mercado» por «valorados». Entendemos que «estimados por su valor de mercado» es una posibilidad de la valoración que pueda realizar la cooperativa de este tipo de importes de toda naturaleza (entregas de bienes, servicios o suministros, etcétera), pero no es necesariamente el mejor criterio, desde el punto de vista de las actividades y de los objetivos de la propia cooperativa. Creemos que no es necesario estimarlos por su valor de mercado, sino simplemente decir «valorados». Desde luego valorados, eso sí, con arreglo a las normas que ya figuran en el artículo 15. Es decir, que con esta enmienda —y no se me impute esto, por favor, por el señor Ballesteros o por el portavoz del grupo Socialista que vaya a contestar a estas enmiendas— no pretendemos libertad total a la cooperativa para la valoración de este tipo de importes. No, porque previamente al artículo 18 existe el artículo 15, que es el que ordena cómo han de ser valoradas todas estas operaciones de la cooperativa y, por tanto, la libertad de valoración está restringida.

La enmienda 158, al artículo 18.2, trata de sustituir la expresión «..., con carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción con los requisitos...», etcétera, por «... al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos...» Esta redacción, que yo diría que también es de pura variación terminológica, nos parece más correcta porque es más coherente con el artículo 19 de este mismo proyecto de ley que ahora debatimos y con el artículo 84 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987.

Otra enmienda de poca envergadura sustancial, más bien técnica, es la 159, que afecta al artículo 18.3. Consideramos que las expresiones «tipo de interés básico del Banco de España» y «tipo de interés básico», que figuran en dos puntos diferentes de este apartado 3, del artículo 18, del proyecto de ley, son expresiones que —digamos— recuerdan arcaísmos innecesarios y deberían ser sustituidas por «el tipo de interés legal del dinero». Pero insisto que no tiene mayor envergadura el tema.

La última enmienda del Grupo del CDS a este artículo 18 es la 160, que pretende añadir un nuevo supuesto especial de gasto deducible. El artículo 18 trata precisamente de estos supuestos especiales de gastos deducibles, y el Grupo del CDS, repito, pretende añadir un nuevo supuesto, es decir, que sean gastos deducibles «Las cantidades que las Cooperativas de viviendas acogidas a la legislación autonómica, obligatoriamente destinen a la constitución del Fondo de Reserva, cuando dichas cantidades surjan de la aplicación de un porcentaje sobre el coste de la vivienda». Esta enmienda carece de sentido en este momento, dado que no se ha considerado aceptable por el Grupo mayoritario el criterio de incluir a las cooperativas de viviendas como uno de los supuestos de cooperativas especialmente protegibles desde el punto de vista

fiscal. Por tanto, supongo que, de la misma manera que en aquel momento fueron rechazadas las enmiendas correspondientes a los artículos 7 y 12, que creaban un nuevo artículo 13 o un 12 bis, esta enmienda 160, al artículo 18, seguirá también el mismo curso, de manera que no me voy a parar más tiempo en defenderla.

El artículo 19, que trata de los requisitos del Fondo de educación y promoción, es objeto de una enmienda por parte de nuestro Grupo, que es la 161. En coherencia con la enmienda número 20 de nuestra primitiva ordenación, que es en este momento la 149 del índice de enmiendas aportado por los servicios de la Cámara, nosotros pretendíamos suprimir, del punto 4 del artículo 19, la frase «... , sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13», puesto que allí ya pretendíamos evitar la duplicidad de sanciones introducidas en aquel artículo, que desde luego ha corrido escasa buena suerte. Por tanto, en coherencia con aquella enmienda, que suponíamos que correría mejor suerte de la que efectivamente ha corrido, tratábamos de adaptar la redacción del texto de este artículo 19.4.

Al artículo 20 hay una enmienda del Grupo del CDS, que es la 162. El artículo 20 trata de los «Gastos no deducibles», y nuestra enmienda pretende suprimir el término «de mercado» detrás del sustantivo «valor», que figura en la penúltima línea de este precepto. El artículo 20 dice: «No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible, las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la Cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esa Ley». Pues bien, suprimamos el término «de mercado». Ya sabemos que su valor se determinará con arreglo al artículo 15 de esa Ley, y como nosotros hemos tratado de enmendar dicho artículo, tratamos también de no volver a repetir aquí una idea que nos parece que mejoraría con la enmienda que he defendido anteriormente y que sería innecesario añadir.

Las enmiendas números 163 y 164 son al artículo 21 del proyecto de ley. El artículo 21, como SS. SS. conocen, trata de los «Rendimientos extracooperativos», y establece que «Para la determinación de los rendimientos extracooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:... 2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.» Con nuestra enmienda 163 tratamos de introducir un trato más favorable a los rendimientos que las cooperativas obtienen de su participación en entidades cuyo objeto social es preparatorio, complementario, subordinado, etcétera, al de aquéllas, y también de fomentar la disponibilidad de suelo urbano edificable para las viviendas. Esta segunda finalidad seguramente tampoco será del agrado del Grupo mayoritario, aunque nosotros pensamos que con la primera justificación serviría para sostener la enmienda, incluso en esta hipótesis restrictiva res-

pecto a las cooperativas de viviendas, porque pretendemos añadir, tras lo que actualmente dice el punto 2 del artículo 21: «salvo los que se deriven de las Entidades a que se refiere el artículo 13, apartado 9 de esta Ley y los que las Cooperativas de Viviendas obtengan de inversiones o participaciones en Entes Públicos que tiendan a la consecución...» —hay aquí una errata mecanográfica y no sé qué es lo que pone— «... de suelo para la construcción de viviendas». Desde luego, tratamos de suprimir el punto 3 de este artículo 21, que considera rendimientos extracooperativos «Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa». Creemos que esto afecta y ataca a los rendimientos que las cooperativas obtienen de sus secciones de crédito, y nuestra opinión es que los resultados que las cooperativas obtengan de sus secciones de crédito deben ser considerados resultados cooperativos y no extracooperativos. Por tanto, con nuestra enmienda 164 tratábamos de suprimir este párrafo.

Nuestra enmienda 165 afecta concretamente al punto 2, a) del artículo 22, que trata de los «Incrementos y disminuciones patrimoniales». El tema que viene a colación con esta enmienda ya tuvimos ocasión de discutirlo ayer en la Comisión, porque vuelve a sacar a relucir el Fondo de reserva obligatorio. Nosotros acabamos de defender la enmienda al artículo 17.3 en relación con este tema y, como el señor Presidente no me dice nada, pero me mira con verdadero interés —supongo— de que vaya acortando mi tiempo, no merece la pena que vuelva a exponer lo que consideramos que son las deducciones de las aportaciones a los fondos de reserva obligatorios para la cooperativa, es decir, que se justifica en esos mismos términos y por el propio tenor. Luego...

El señor **PRESIDENTE**: Luego me parece que ya no hay más enmiendas en este apartado, señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Entonces, señor Presidente, he terminado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario vasco, para la defensa de las enmiendas 40 a 46, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Pido disculpas a la Presidencia y a los compañeros de Comisión por la extemporaneidad de mi intervención, pero en todo caso lo voy a compensar defendiendo sólo dos de las enmiendas que tiene nuestro Grupo presentadas a este bloque, y que son las dos al artículo 18.

Señor Ballesteros, ayer tuvimos un interesante debate en esta Comisión sobre la modernidad o no modernidad de las concepciones ideológicas, dogmáticas y doctrinales que tenemos los distintos Grupos aquí representados sobre el cooperativismo hoy y sobre qué resulta moderno, qué resulta progresista, qué resulta más garante de una consolidación real del dicho cooperativismo en la actualidad o qué resulta menos, alternativamente.

Estas dos enmiendas nuestro Grupo entiende que con-

tribuyen a garantizar, desde una perspectiva estrictamente económica, la consolidación de un cooperativismo realmente solvente y competitivo con el resto de las empresas no cooperativas, con las empresas de naturaleza capitalista, en definitiva. La primera es una enmienda de adición al artículo 18, y pretende consolidar, mediante la consideración de gastos deducibles, también aquellas cantidades o ayudas económicas que en cumplimiento de obligaciones estatutarias deban otorgarse entre sí las cooperativas que sean de segundo grado. Nos parece que esto contribuye a estimular de alguna forma la creación de grupos económicos, la creación de cooperativas de segundo grado y posteriormente incluso de tercero o ulterior grado. Y esto no es otra cosa que el cumplimiento de uno de los principios inspiradores del cooperativismo ya definidos por la ACI, la Alianza Cooperativa Internacional, que concebía el cooperativismo como un movimiento en evolución e incremento permanente, mediante la creación de ulteriores organizaciones de segundo o tercer grado, etcétera, de organización posterior al cooperativismo de base, que lo constituirían las cooperativas de primer grado.

Nos parece, pues, estrictamente necesario y respetuoso con los principios inspiradores del cooperativismo, y además un criterio empresarial moderno de consolidación económica, el garantizar y considerar como gastos deducibles las ayudas económicas recíprocas entre cooperativas de primer grado, que constituyen una cooperativa de segundo grado. De hecho, yo no tengo ningún recato en decir que nuestras enmiendas están inspiradas por uno de los grupos económicos cooperativos más relevantes del mundo y que ésta es una práctica sistemática en este Grupo, que no debe ser dificultada mediante la imposición de gravámenes adicionales de naturaleza fiscal, sino respetada, porque puede servir como modelo también operativo para otros grupos económicos de esta naturaleza que se están creando ya de forma incipiente en el Estado español. Esta es la fórmula de consolidación económica del cooperativismo y esta es la fórmula que debemos consagrar desde una perspectiva puramente tributaria.

Razones argumentales similares justificarían la segunda enmienda, que sería de adición de un apartado 5 nuevo al artículo 18, relativo a la consideración como gastos deducibles de las cantidades que la cooperativa entregue a otras, integrantes de un mismo grupo, en virtud de pacto solemne. Con ello garantizamos la creación de grupos económicos en el seno del cooperativismo, y el cooperativismo, señores portavoces del Grupo socialista y todos los demás, obviamente es un movimiento económico estructuralmente débil todavía, con dificultades de capitalización importantes, porque la capitalización es absolutamente autónoma todavía, con dificultades de acceso al crédito privado, con múltiples dificultades económicas que deben ser compensadas mediante instrumentos de contra poder financiero, también autónomos al propio movimiento. Y esto, mientras no se invente otra cosa más brillante, se consigue en la actualidad mediante la creación de grupos económicos prácticamente de resistencia, que en estos momentos no son de resistencia, sino claramente competitivos. Y esto es lo que se pretende consolidar, la

creación de grupos económicos en el seno del movimiento cooperativo. En este caso, además, también evitar un sistema de doble imposición que derivaría de la no aceptación de la consideración como gasto deducible de las cantidades que una cooperativa entregue a otras integrantes de un mismo grupo en virtud de pactos solemnes.

Esta es la justificación de las dos enmiendas que queremos defender, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas de Minoría Catalana, números 193 a 212, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Nuestro Grupo parlamentario, en este capítulo cuarto que hace referencia a las reglas especiales aplicables al impuesto sobre sociedades, tiene 21 enmiendas, a las que voy a hacer referencia una por una puntualmente.

En primer lugar, pues, la enmienda que hace referencia al artículo 15, la número 192, tiene como propósito añadir un párrafo en el apartado 2, con objeto de establecer que el valor de mercado es de difícil aplicación en las cooperativas agrarias y, por tanto, la propia diversidad y las calidades de los productos aportados, por la carencia, por ejemplo, de las referencias cuantitativamente ponderadas en la población en la zona de ámbito cooperativo, exigen reconsiderar este punto 2 del artículo 15 e introducir la redacción que proponemos, que dice: «Con el mismo carácter excepcional, que cuando las entregas de los socios a la cooperativa sean de productos agropecuarios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel que resulte de la venta por la cooperativa, menos los costes específicos y gastos generales de la cooperativa y menos el margen que estime conveniente la Asamblea general o, por delegación de esta, el Consejo rector de la cooperativa».

Introducimos una corrección para el caso de las cooperativas agropecuarias, en el sentido de que el precio entre cooperativa y socio debía ser el efectivo de adquisición, que es el criterio del precio efectivamente pagado y contabilizado como principio contable de la imagen fiel y transparente de la acción económica que realiza la cooperativa. Esto también en coherencia con lo que se establece en la Ley del impuesto de sociedades, en su artículo 16, apartados 1 y 2.

Considera nuestro Grupo que es prácticamente imposible establecer el precio del valor de mercado anticipadamente, pues éste se conoce siempre «a posteriori», y debe considerarse, por tanto, como precio de los productos el realmente contabilizado como el de liquidación resultante en los casos de ventas en cosignación que se realiza en otras circunstancias de actividades y práctica de las cooperativas.

En la enmienda que presenta nuestro Grupo al artículo 15.3 se plantea modificar la redacción de dicho apartado 3. Nuestro Grupo propone suprimir en este apartado la referencia expresa que se hace a determinadas cooperativas. No nos parece adecuado hacer estas selecciones «a priori» en la ley. En todo caso, proponemos mantener la

redacción con carácter más genérico, en el sentido de que «No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas que conforme a sus estatutos...» y el resto quedaría prácticamente igual, haciendo de esta forma referencia a lo que se establezca en los estatutos de todas las cooperativas sin que en la ley se establezca selección de ninguna de ellas.

En la siguiente enmienda que planteamos, la 194, al artículo 17.2, nuestro Grupo propone precisar la determinación de rendimiento introduciendo unas excepciones. Concretamente, proponemos que «... no tendrán la consideración de cuotas para la determinación de los rendimientos las cantidades que satisfagan los socios de las Cooperativas de viviendas en concepto de uso de las viviendas o residencias propiedad de la Cooperativa». Entendemos que es mejor añadir este párrafo para precisar la determinación de los rendimientos, exceptuando las cooperativas de viviendas, donde estas cuotas que se satisfacen tienen el carácter de derramas y tienen, por consiguiente, una naturaleza distinta. En ese sentido, proponemos hacer esta excepción dentro de este apartado 2, del artículo 17, y establecer esa consideración referida a las cooperativas de viviendas.

En ese mismo artículo, nuestro Grupo parlamentario propone la supresión del apartado 3, en concordancia con lo que se establece en la Ley 3/1987 General de Cooperativas. Nuestro Grupo considera que las deducciones de las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, es simplemente una operación de capital que no debe afectar a la cuenta de resultados. Precisamente la propia Ley General de Cooperativas, a la que he hecho referencia, Ley 3/1987, del 2 de abril, establece, en su artículo 88, apartado 2.c), que las deducciones sobre las aportaciones obligatorias, en los supuestos de baja del socio, se destinaran, necesariamente, al fondo de reserva obligatoria. Por tanto, entendemos que debiera suprimirse de este artículo y eliminarlo como un concepto determinante de ingresos cooperativos.

La enmienda 196 hace referencia al punto 4, de este mismo artículo 17, que establece que las subvenciones corrientes serán conceptuadas como ingresos cooperativos. Nuestro Grupo propone que «En cooperativas de viviendas no tendrán la consideración de subvenciones las cantidades que se puedan percibir en aplicación de los planes de vivienda de VPO o de cualquier otro organismo, que se destinen íntegramente a disminuir el coste de la construcción y en el supuesto de que la adjudicación sea en régimen de uso». Para nuestro Grupo, estas subvenciones están concedidas por los organismos correspondientes con la única finalidad de rebajar los costes de la construcción de los edificios. Por tanto, no son, en sí mismas, partidas que puedan ser consideradas como ingresos de gestión propiamente de las cooperativas y debieran, según nuestro criterio, eliminarse de este artículo 17.

La enmienda 197 hace referencia al punto 7 de este mismo artículo que establece: «Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada».

Nuestro Grupo entiende que debíamos hacer una corrección puntual para mejorar la literalidad, la expresión, el léxico que tiene este apartado. Cuando hablamos de los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria, estamos presuponiendo que existen otras tesorerías; que existen tesorerías extraordinarias. Nosotros pretendemos evitar confusiones y por eso proponemos una enmienda puntual para corregir posibles interpretaciones en la lectura de este apartado, ya que podría haber otro tipo de tesorerías cuando nosotros establecemos que hay unas que son ordinarias. Toda la tesorería debe ser la necesaria para la realización de la actividad cooperativizada. No tiene que haber otra que pueda dedicarse a un tipo diferente de actividad dentro de la cooperativa. Por tanto, es simplemente una corrección de clarificación.

En la enmienda 198 proponemos adicionar, al final del artículo 17, una frase que diga: «No obstante lo dispuesto en este artículo, para la Sección de Crédito será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 40, punto 1 de esta Ley». Pensamos que las cooperativas no van a entender que las operaciones de los socios con las secciones de crédito tengan que ser contempladas como operaciones atípicas. Por eso insiste nuestro Grupo en que, si queremos tener un cooperativismo competitivo, las secciones de crédito no tienen que quedar al margen de este apartado, en donde se establecen los conceptos de ingresos cooperativos. Debíamos hacer simplemente la mención y permitir lo que ya se establece en el artículo 40.1. Parece coherente a nuestro Grupo hacer esa salvedad en este precepto.

La enmienda 199 está en coherencia con lo que ha sido expuesto en la sesión de ayer por el representante de nuestro Grupo, en el sentido de suprimir la expresión «de mercado». Es simplemente una enmienda que se traslada a este punto primero del artículo 18, en coherencia, repito, con las anteriores que han sido ya defendidas, por lo tanto, no voy a insistir en ella.

La enmienda número 200 se plantea al artículo 18 en el sentido de modificar el apartado 2, que dice que «Las cantidades que las Cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente». Nuestro Grupo considera que la expresión «carácter obligatorio» debe ser eliminada de dicho apartado, dado que uno y otro Fondo, es decir el Fondo de educación y promoción y el Fondo de reserva obligatorio son irrepartibles. Por tanto, todas las cantidades que se destinen a estos Fondos debieran ser, a nuestro juicio, deducibles, no las que se destinen con carácter obligatorio, sino todas las que se destinen, repito, a estos Fondos.

La enmienda 201 se refiere al punto 3 de este mismo artículo 18, en el que se establecen los supuestos especiales de gastos deducibles. Nuestro Grupo propone modificar la redacción del apartado 3 en el siguiente sentido: «Los intereses devengados por las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital, tanto si proceden de los socios como de los asociados, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en tres puntos».

Mantenemos la redacción siguiente tal como está en el proyecto de ley.

Nuestro Grupo considera que debemos aplicar en esta ley un criterio que permita una actualización anual de dichas cantidades y que ni los socios ni los asociados devenguen intereses. Devengan intereses las aportaciones. En ese sentido, sería bueno una actualización anual, repito, en lugar de lo que se establece en dicho apartado.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Homs, le rogaría que fuese abreviando su intervención en la medida de lo posible.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor presidente, he ido citando una por una las enmiendas que tiene nuestro Grupo, que son 21. Me quedan muy pocas; termino enseguida.

La enmienda 202 propone suprimir el primer párrafo, del apartado 1, del artículo 19, porque consideramos que no se debieran limitar las posibilidades de dotar al Fondo de educación y promoción. Este párrafo que se establece en la ley limita las posibilidades de dotar recursos al Fondo de educación y promoción. En ese sentido, proponemos suprimir ese texto.

La enmienda 203 se plantea para estimular el espíritu de intercooperación que debe establecerse en esta ley entre las sociedades cooperativas. Simplemente se pretende mejorar ese aspecto en la redacción del proyecto.

Por último, la enmienda 204 se mantiene por coherencia con las que hemos presentado al artículo 13.3 de este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Homs, en este capítulo cuarto tiene usted hasta la enmienda 212, puesto que comprende hasta el artículo 29.

El señor **HOMS I FERRET**: El resto de las enmiendas las doy por defendidas, toda vez que usted me ha hecho observar que no me quedaba mucho tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Coalición Popular, para la defensa de las enmiendas 80 a 100 tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Intentaré que mi intervención sea breve, por cuanto observo que hay algunas enmiendas presentadas por mi Grupo que tienen el espíritu de otras presentadas por distintos Grupos parlamentarios, y que han sido defendidas con anterioridad a mi intervención.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular plantea la enmienda número 80, al artículo 15.2, y pretende matizar, mediante la introducción de este párrafo adicional, concretamente lo que el texto del proyecto de ley llama «margen bruto habitual». Con el texto de nuestra enmienda intentamos que en el caso de entregas de socios a las cooperativas de productos agropecuarios, este margen bruto habitual sea sustituido por el precio de las correspondientes operaciones, menos los costes específicos y gastos generales de la cooperativa y menos el margen que

se estime conveniente por la asamblea general o por delegación de ésta.

La verdad es que lo que se ha buscado es una fórmula que concrete y matice algo tan etéreo como lo que viene reflejado en el proyecto de ley de margen bruto habitual, y también porque hemos querido respetar el principio contable de la imagen fiel, principio que se mantiene en el caso de operaciones vinculadas en las que lo que para unos es ingreso para otros es gasto. Es decir, pretendemos mantener el equilibrio entre cooperativa y socio con el mismo valor.

La enmienda 81, que afecta al artículo 15, apartado 3, es simplemente gramatical. Pretende que se suprima el texto que figura en el proyecto de ley cuando se refiere específicamente a cooperativas de consumidores, de usuarios y de vivienda, porque entendemos que en el concepto global de cooperativas que conforme a sus estatutos realicen servicios o suministros a sus socios, están ya incluidas éstas en el texto del proyecto de ley.

La enmienda 82 afecta al artículo 16.4, y sigue la línea de matizar y concretar determinados conceptos vertidos en el texto del proyecto de ley. La verdad es que en este bloque de enmiendas, mi Grupo lo que plantea son mejoras técnicas más que enmiendas de concepto o de definición política. «Criterios de imputación fundados» entendemos que es una definición inconcreta, que además puede ser muy difícil de aplicar. Por ello, como se está hablando de partidas que componen la base imponible para el cálculo de la misma tendremos que manejar términos contables de ingresos y gastos, es por lo que mi Grupo propone la sustitución de la frase referida anteriormente, «criterios de imputación fundados» por «criterios contables de imputación generalmente aceptados». La frase «generalmente aceptados» se viene utilizando dentro de la terminología contable a nivel mundial. Es decir son los principios que en términos de auditoría y en términos de revisión de contabilidades vienen siendo aceptados. Por tanto creemos que es una frase mucho más amplia y además de ello aceptada y reconocida por toda la doctrina contable no solamente española, sino europea.

La enmienda 83 afecta al artículo 16.5, y en ella pretendemos que la totalidad de las cantidades que las cooperativas destinan al fondo de reserva obligatorio, tengan el carácter de gasto deducible. Entendemos que la constitución del Fondo de reserva obligatorio está regulada por imperativo legal, no se trata de una reserva voluntaria que pueda ser utilizada como mecanismo para reducir la base de cotización y, por consiguiente, debe ser considerada como gasto deducible. Además, esto va en concordancia con la Ley de Cooperativas de Cataluña y la del País valenciano.

La enmienda 84 hace referencia a las cooperativas de viviendas, y se propone el añadir: «No tendrán la consideración de cuotas, para la determinación de los rendimientos, las cantidades que satisfagan los socios de las cooperativas de viviendas en concepto de uso de las viviendas o residencias propiedad de la Cooperativa». El carácter que nosotros entendemos que tienen estas cuotas es el de derramas para cubrir los gastos de conservación,

mantenimiento, arbitrio, amortizaciones e intereses de los préstamos solicitados para la construcción.

La enmienda 85 propone la supresión del apartado 3 del artículo 17. Esta enmienda ya ha sido propuesta por otros Grupos Parlamentarios y en mi argumentación tengo que hacer referencia a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, artículo 88, apartado c), que prevé que estas deducciones engrosen el Fondo obligatorio de reserva. Por tanto, no nos parece razonable que se deban introducir en la cuenta de explotación como ingreso cooperativo estas cantidades cuando pasan directamente, por normal legal, al Fondo obligatorio de reserva.

Las enmiendas 86 y 87 afectan al artículo 17, puntos 4 y 7. Con la enmienda 86 se propone añadir un apartado que también afecta a las cooperativas de viviendas, y dice que no tendrán la consideración de «subvenciones» las cantidades que se puedan percibir en aplicación de los planes de Vivienda de Protección Oficial, o de cualquier otro organismo. La justificación es clara y del propio tenor de la enmienda se desprende. Estas subvenciones son concedidas por los organismos correspondientes con la única finalidad de rebajar los costos de la construcción de los edificios. Por tanto, no son partidas que puedan ser consideradas como ingreso de gestión.

La enmienda 87, que afecta al apartado 7 de este mismo artículo, solicita la supresión de la frase «ordinaria necesaria». Se justifica en la necesidad de considerar la gestión de la tesorería como una parte más de la actividad cooperativizada.

La enmienda 88 afecta al artículo 18, y pretende la supresión de la última frase del apartado 1, que dice: «aun que figuren en contabilidad por un valor inferior».

La enmienda 89 afecta al apartado 2 del mismo artículo, y en coherencia con contenidos y enmiendas posteriores solicita que este apartado quede redactado de la siguiente manera: «Las cantidades que las Cooperativas destinen al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos que señala el artículo siguiente». Entendemos que como vienen detallados en el artículo 19 los requisitos que el Fondo de educación y promoción debe de cumplir y la frase «con carácter obligatorio» sobre en este apartado del artículo 18.

Las enmiendas 90 y 91, siendo subsidiarias una de la otra, hacen referencia a los intereses devengados, supuesto contemplado en el punto 3, del artículo 18. El texto del proyecto de ley nos habla de que estos intereses serán gastos deducibles siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España. Creemos que esto es una discriminación para los socios de las cooperativas y para las cooperativas en sí, y por ello en nuestra enmienda 90 planteamos el que sean deducibles los intereses, siempre y cuando el tipo no sobrepase el autorizado para la banca privada. Es decir, dar el mismo tratamiento que si la cooperativa se dirige a los canales de financiación habituales del tráfico empresarial.

En el supuesto de que esta enmienda no sea admitida, planteamos la 91, subsidiaria de la anterior, en la cual la definición que pretendemos introducir es que en lugar del interés básico del Banco de España, se hable del interés

legal del dinero. Lógicamente, su argumentación es que el interés básico del Banco de España es un término que se convierte en obsoleto, mientras que el legal se actualiza anualmente y, por tanto, su aplicación nos acercaría más a la realidad en el tráfico empresarial que desarrollen las cooperativas.

La enmienda 92, que afecta al artículo 19, se proponía añadir un párrafo que hacía expresa referencia a las cooperativas de viviendas y también en relación con lo legislado por la Comunidad Autónoma de Cataluña y la de Valencia.

La enmienda 93 afecta al artículo 19.3, que en el proyecto de ley prevé que «Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública». Por parte de mi Grupo entendemos que el objeto de la materialización se debe ampliar no solamente con títulos de Deuda Pública, sino con cualquier otro valor siempre que tenga la garantía de estar cotizado en Bolsa, es decir que esta materialización de sobrantes del plan no solamente se dirija al sector del capital público, sino también al sector del capital privado, eso sí, cumpliendo las garantías de títulos-valores que coticen en Bolsa y que supone ya que cumplen todos los requisitos exigidos para ello.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Rudi le rogaría también que, en la medida de lo posible, vaya usted abreviando la intervención de su Grupo.

La señora **RUDI UBEDA**: Lo voy a intentar porque quedan sólo cuatro o cinco enmiendas.

La enmienda número 94, que afecta al artículo 19.4, propone la supresión del inciso: «... sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13...», lógicamente por coherencia con nuestra enmienda anterior.

La enmienda 95, que afecta al artículo 21, solicita la supresión de su apartado 1 y su argumentación es la misma que consta en la justificación de la enmienda, es decir, mi Grupo entiende que estos rendimientos deben ser ajenos a la consideración que nos ocupa.

La enmienda 96, que afecta al apartado 2 del artículo 21, pretende añadir un párrafo que diga: «Se exceptúan aquellas inversiones o participaciones financieras que las cooperativas de viviendas realicen en entes públicos para el desarrollo de planes de urbanismo que tiendan a la consecución de suelo para la construcción de viviendas». Se trata de que la legislación contemple un caso que en la práctica se plantea muy a menudo, y es que la transformación de terrenos en suelo urbanizado requiere grandes inversiones de capital, lo que en muchas ocasiones las cooperativas de vivienda no pueden soportar, siendo necesario en esos casos establecer acuerdos de tipo económico con ayuntamientos, patronales u otros tipos de entes públicos que garanticen la disposición de ese suelo público.

La enmienda 97 propone la supresión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 21. La enmienda 98 pro-

pone añadir un nuevo punto 4 al mismo artículo, por el cual se contemple que no tendrán la consideración de rendimientos extracooperativos los que se obtengan de la enajenación de locales comerciales o similares a personas no socios, una vez deducidos los porcentajes fijados por la dotación de los fondos de reserva, etcétera. También haciendo referencia al movimiento cooperativo de viviendas, entendemos que uno de los principios básicos es el que los costes que deban sufragar los socios adjudicatarios para acceder a una vivienda sean lo más reducidos posible.

Por fin, la enmienda 99, que hace referencia al artículo 22, propone la adición de un nuevo concepto que no debe ser considerado como incremento patrimonial. Se refiere a las deducciones sobre las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa cuando se destinen al fondo de reserva obligatorio. La argumentación se basa en la coherencia con la enmienda de supresión del número 3 del artículo 17 y lo contemplado en el artículo 88 de la Ley General de Cooperativas.

Por último, señor Presidente, paso a la enmienda 100, que afecta al artículo 26. El texto del proyecto de ley contempla las deducciones por creación de empleo y mi Grupo pretende que se amplíe diciendo: «Asimismo podrán acceder a estas deducciones todas las cooperativas que generen nuevos puestos de trabajo bajo cualesquiera de las fórmulas legales establecidas para ello». Con esto pretendemos equiparar los beneficios que las cooperativas puedan obtener por esta cuestión de creación de empleo, al igual que lo obtiene cualquier otro tipo de empresa, y enlazáramos ya con el criterio defendido en la tarde de ayer sobre la competitividad y la eficacia empresarial del movimiento cooperativo en España.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por decaídas las enmiendas números 3 y 4, del señor Azcárraga; las 8 y 9, del señor Larrínaga, y las 229, 230, 231 y 232, de Izquierda Unida. (El señor Olabarría Muñoz pide la palabra.)

El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Es una cuestión de orden, señor Presidente. Quería solicitar el mantenimiento de las enmiendas del señor Larrínaga a efectos de votación posterior, porque él así me lo ha pedido.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces las enmiendas 8 y 9, del señor Larrínaga, no se dan por decaídas.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Ballester.

El señor **BALLESTERO PAREJA**: Compartiendo como ayer mi tiempo con mi compañero señor Blasco, paso a contestar con mucho gusto a los diversos Grupos enmendantes.

En primer lugar, el señor Ramón Izquierdo ha defendido dos enmiendas al artículo 17. La primera de ellas se refiere a las subvenciones y lo que pretende es que las deducciones por socios que causan baja en una cooperativa

no tengan la consideración de ingresos, porque dice que en lugar de ingresos son deducciones.

Evidentemente estas deducciones son deducciones para el socio que causa baja, pero son ingresos para la cooperativa, porque si no fuese así, la pregunta que podríamos hacerle al señor Ramón Izquierdo es dónde se contabilizan: ¿en la columna del haber o en la columna del debe de la cuenta de resultados? Naturalmente no se pueden contabilizar en la columna del debe; se tienen que contabilizar en la columna del haber de la cooperativa, porque son ingresos de la cooperativa. Así que serán deducciones para el socio que causa baja, pero serán ingresos para la cooperativa.

La pretensión que se contiene en esta enmienda la comparten también otros Grupos Parlamentarios, CDS y otros, y por ello doy por contestada sus enmiendas.

En cuanto al artículo 17.7, el señor Ramón Izquierdo presenta una enmienda para suprimir las palabras ordinaria y necesaria cuando se definen los rendimientos de tesorería que son objeto de gravamen. Lo que ocurre es que en esta tesorería hay que distinguir lo que pudiéramos llamar excesos de tesorería y tesorería normal ordinaria y necesaria para el ejercicio de la actividad cooperativizada, porque si no lo hacemos así, puede ocurrir que existan excesos de tesorería, cuyos rendimientos no son cooperativos, puesto que no tienen nada que ver con la actividad cooperativizada, sino que son extracooperativos. Desde este punto de vista al distinguir la Ley entre ingreso cooperativo e ingreso extracooperativo, naturalmente tiene que establecer esta cautela, que los excesos de tesorería sean considerados como ingresos extracooperativos y, por tanto, que los únicos ingresos cooperativos sean los correspondientes a la tesorería ordinaria y necesaria. Con esto también con ello a otros Grupos que presentan enmiendas sobre este punto.

Paso a la intervención de la señora Yabar, del CDS. En el artículo 15.2 la señora Yabar pretende con su enmienda una extraña figura fiscal, que es la de consagrar al sujeto pasivo como determinante de su propia base imponible, tal como la estime conveniente. Esto es algo verdaderamente extrañísimo y creo que puede estar en la línea de lucha titánica que la misma señora Yabar dice que está emprendiendo en contra de este proyecto de ley. De cualquier modo extraña mucho que se defienda esta tesis, porque lo que se dice concretamente en la enmienda del CDS, y también en la número 80, de Coalición Popular, es que el sujeto pasivo, es decir, la asamblea general de la cooperativa o, por delegación suya, el consejo rector sea quien determine el margen —me parece que son palabras textuales— que estime conveniente, margen neto ha aclarado la señora Yabar y también ha precisado que ese margen neto es naturalmente, como no podía ser menos, el beneficio, que coincide prácticamente con la base imponible del Impuesto. Es decir, que lo que pretende esta enmienda es que el propio sujeto pasivo diga cuál es su base imponible y, además, como lo estime conveniente. Esto es absolutamente imposible.

El argumento que ha empleado la señora Yabar es que cuando no hay precios de mercado, cuando no se pueden

estimar los mismos —lo cual ocurre algunas veces porque se trata de situaciones oligopólicas o incluso monopolísticas—, entonces tampoco se puede calcular o estimar el margen bruto, tal como dice el proyecto de ley. Es que no es así, señora Yabar. Son conceptos totalmente distintos. El margen bruto se refiere —como usted sabe muy bien— al margen de transformación industrial o comercial de la cooperativa, a los costos que tiene esa cooperativa en sus procesos de transformación, tanto comerciales como industriales, mientras que la carencia de un precio de mercado como índice de referencia se refiere a las entregas de productos agropecuarios que hacen los socios a la cooperativa. Esas materias primas son conceptos totalmente distintos. Es decir, que carecemos de un indicador para determinar los precios de mercado en las cosechas, pero no carecemos de un indicador para determinar el margen bruto de transformación industrial o comercial de la cooperativa.

El resto de las enmiendas de la señora Yabar, como son comunes a otros grupos, para ir abreviando, no las voy a considerar de momento.

El Grupo de Minoría Catalana presenta enmiendas a los artículos 17 y 18, comunes con las enmiendas de la señora Yabar. Al artículo 17.2, en lo referente a las cuotas, el Grupo de Minoría Catalana quiere que cuando se trate de alquileres de locales o de viviendas de la cooperativa a los socios, es decir, que la cooperativa de viviendas no ceda en propiedad estos locales o viviendas a los socios, sino que se las ceda en arrendamiento, que el precio del arrendamiento no se compute como cuota. Nadie dice que se compute como cuota, ni el proyecto de ley ni nosotros tampoco lo queremos. Se trata de un ingreso cooperativo, y como tal ingreso se estimará y se contabilizará; por tanto, no hay por qué considerarlo como cuota.

En cuanto al artículo 17.4, relativo a las subvenciones, el Grupo de Minoría Catalana, considera que aunque esté de acuerdo en el concepto de subvenciones como ingreso, se debe establecer una excepción en el sentido de que las subvenciones por concepto de vivienda de protección oficial no se consideren como tales subvenciones. Mi pregunta es que por qué causa, puesto que son unas subvenciones como otras cualesquiera; las cooperativas agrarias y las del mar tienen también sus subvenciones y todas las cooperativas son iguales, y se las debe tratar a todas por igual. Por tanto, la subvención es un ingreso de la cooperativa que habrá que contabilizar. El argumento que esgrime el Grupo de Minoría Catalana y otros Grupos, puesto que es una enmienda compartida, es que esas subvenciones van a minorar el costo de la vivienda. Pero esto ocurre con todas las subvenciones corrientes. En casi todas las empresas, cuando reciben una subvención corriente, ello minorará el precio del producto, que en este caso sería el de la vivienda; pero además con un agravante, y es que en el caso de las viviendas no va a influir en absoluto en la determinación de la base imponible por las razones que ayer consideramos muy extensamente. Y es que si minorará el precio de costo de la vivienda en cinco unidades monetarias y luego se añade la subvención como ingreso, esto es lo que se carga al socio, es decir, sería el precio de

la vivienda al socio, y, por tanto, la cooperativa cierra a cero el ejercicio, y de este modo no cotiza, no tiene impuesto. Por consiguiente, es indiferente; ni siquiera favorece ni tampoco perjudica a la cooperativa de viviendas.

En cuanto al artículo 18 hay enmiendas del Grupo de Minoría Catalana que son comunes a los de los Grupos del CDS y de Coalición Popular. El artículo 18.2 se refiere al Fondo de Educación y Promoción. El proyecto dice que las cantidades destinadas a dicho Fondo se consideraran como gastos no computables o deducibles, en la medida que esas cantidades sean dotaciones obligatorias al Fondo. Lo que pretende esta enmienda y las otras análogas es que, aunque no sean dotaciones obligatorias, también se computen como gastos deducibles. Esto es totalmente imposible. ¿Por qué? Porque la Ley General de Cooperativas y también las leyes autonómicas han abierto la puerta a una nueva concepción del Fondo de Educación y Promoción cuyo fin último no es sólo la educación, que es un fin eminentemente social, sino también el de la promoción intercooperativa. A través de esta figura una parte de las dotaciones que van al Fondo se pueden destinar por las cooperativas al pago de ciertos servicios que les prestan otras cooperativas, dentro de ese sistema intercooperativo, por ejemplo, cooperativas de segundo grado o de grado ulterior. Se trata de unos costos absolutamente ordinarios que no tienen nada que ver con la finalidad social de la educación. Por tanto, no se pueden considerar como gastos no deducibles.

En cuanto a la enmienda del Grupo de Minoría Catalana al artículo 18.3, sobre los intereses, cabe decir que los intereses que una cooperativa paga a sus socios por aportaciones al capital social (que hay que distinguirlos de otra figura de intereses a los socios también, pero por aportaciones no incorporadas al capital social reguladas en el artículo 81 de la Ley General de Cooperativas), estas aportaciones de los socios al capital social tienen una remuneración limitada, siguiendo el venerable principio de limitación de intereses de la Escuela de Rochdale, y esta limitación, según la Ley General de Cooperativas y según todas las leyes autonómicas —hay una coincidencia plena— se configura a través del tipo básico del Banco de España, que ahora está situado en el 8 por ciento y está inmóvil, no se ha modificado desde hace ya bastantes años. Se fijó cuando había en España mucha más inflación de la que hay ahora y por eso su nivel es alto, lo cual favorece que las cooperativas puedan pagar un alto interés a sus socios si así lo desean, porque es el tipo de interés básico, 8 puntos, un 8 por ciento, más 5 puntos más si se trata de asociados, o más 3 puntos más si se trata de socios; es decir, que en el caso de los asociados se llegaría al 13 por ciento y en el caso de los socios al 11 por ciento. Si además tenemos en cuenta los efectos acumulativos derivados de la actualización de los capitales, el interés efectivo que una cooperativa puede pagar al socio, incluso por aportaciones al capital social, prescindiendo ya de la vía que le brinda el artículo 81, pero por la figura estricta de aportaciones al capital social, quedaría en un 20 ó 30 por ciento, teniendo en cuenta esta acumulación que da lugar al interés efectivo. Por tanto, creo

que no se limita el interés; se deja en completa libertad. No sé que más se pretende.

A mí me parece muy bien esa línea de dinamizar las cooperativas, liberalizarlas, dejarlas que hagan lo que quieran, me parece perfecto; es lo que decía antes el señor Olabarría, y nosotros estamos totalmente de acuerdo con él. Hay que modernizar la cooperativa para que sea una empresa ágil y, además, con libertad de acción. Pero una cosa es eso y otra que a medida que esa cooperativa agiliza los procedimientos, pierde los corsés y los frenos, hay que ponerla también un cierto coto fiscal, no para equipararla fiscalmente con las demás, porque está muy protegida, pero, por lo menos, para que esa protección no sea ya tan exorbitante que suscite las protestas de los otros sectores no cooperativos. Esta es nuestra filosofía.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Vasco, nosotros estamos muy de acuerdo —lo vuelvo a repetir— con la filosofía de dicho Grupo. Su enmienda concreta es de adición al artículo 18, para que se desgrave de algún modo esa doble imposición sobre las ayudas que se prestan las cooperativas integradas en un mismo Grupo. El se ha referido implícitamente, sin citarlo, a un famoso grupo vasco que todos admiramos, y admiramos incluso la figura de su fundador, el famoso padre José María, y la enorme labor que ha realizado, que ha hecho de que ese grupo vasco sea hoy conocido en todo el mundo; por tanto, esto nos merece el máximo respeto. Queremos acoger de algún modo la iniciativa del Grupo Vasco. Ahora bien, es ya muy tarde para acogerla en Comisión. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ballestero, un momento.

Rogaría a la ponencia, que se ha constituido al final de la sala, que se disuelva.

A usted le diría, señor Ballestero, que en la medida de lo posible fuera abreviando su intervención.

El señor **BALLESTERO PAREJA**: Muchas gracias.

Estábamos pensando en introducir, si es posible, sin dar seguridad, una enmienda transaccional en el trámite del Senado como una disposición adicional en la cual se contemplara una regulación por parte del Gobierno de la adaptación del régimen de tributación consolidada a las cooperativas en determinadas circunstancias. Creo que esto daría satisfacción al Grupo Vasco, además de que lo creemos justo porque evitaría la doble imposición de esas ayudas.

En cuanto al Grupo de Coalición Popular, no tengo casi nada que decir porque sus enmiendas coinciden con otras a las que ya he contestado. Voy a referirme a las enmiendas de dicho Grupo al artículo 16, que no se repiten. Una de ellas se refiere a la cuestión de las imputaciones de los gastos generales entre rendimientos cooperativos y rendimientos extracooperativos. Hay que delimitar bien el modo de efectuar este reparto, esta imputación de los gastos generales, pero no se puede remitir, como quiere remitir Coalición Popular, a unos métodos contables generalmente aceptados, porque esos métodos de imputación contable generalmente aceptados son muchos. Todos son

aceptados según las circunstancias, pero hay que añadir la palabra clave, que es la que añade el texto del proyecto. Es una imputación fundada jurídicamente a través de disposiciones ulteriores que podrá dictar el Ministerio de Hacienda, porque si no se darían casos peregrinos. Pensemos, por ejemplo, en una cooperativa de consumo, en cómo imputa los gastos generales a los socios y a los no socios que hacen compras en la cooperativa. ¿Por el criterio del precio? Este criterio no responde al concepto de gasto general, porque el que compra una botella de cerveza y una barra de pan apenas hace un gasto en la cooperativa, pero sí contribuye, lo mismo que el que hace una gran compra, a los gastos generales en el sentido de la cola de caja que hay que hacer y del tiempo de cómputo de pago. Así que esos criterios deberían ser estudiados y reglamentados por el Ministerio de Hacienda. A ello se refiere la palabra clave, imputación fundada.

En cuanto a la pretensión de que las dotaciones al fondo de reserva se consideren todas ellas como no ingresos cooperativos a efectos fiscales, la verdad es que sentimos mucho disenter de la opinión de la señora Rudi, porque en cuanto al fondo de reserva, aunque es obligatorio y aunque según la ley es irrepartible, existen mecanismos de pago, como ya pusimos de relieve en el debate en Pleno al contestar al señor García-Margallo, que permiten movilizar este fondo de reserva. Por tanto, si las dotaciones al fondo de reserva quedan fuera del alcance fiscal, lo que ocurriría es que por esta vía indirecta de movilización del fondo de reserva se podría utilizar este fondo de reserva como una fuente de beneficios repartidos que no estarían gravados en absoluto. Es imposible, pues, aceptar la enmienda de la señora Rudi.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Blasco.

El señor **BLASCO CASTANY**: A efectos de sistemática, voy a intentar reunir las enmiendas de los distintos Grupos por artículos para contestar en bloque, ya que se repite en muchos casos la formulación de dichas enmiendas de los Grupos de la oposición, dado que prácticamente son las mismas, y quizás así adelantemos un poco en el corto espacio de tiempo que nos queda.

En primer lugar, voy a contestar a la enmienda número 95, del Grupo Popular, al apartado 1 del artículo 21, que pide su supresión. Quiero manifestar la opinión del Grupo Socialista en contra, por considerar que los rendimientos procedentes de estas operaciones no pueden asimilarse a los rendimientos conseguidos a través de terceros, en coherencia con la Ley General de Cooperativas (tanto en cuanto a estas enmiendas como a las siguientes al número 2 del mismo artículo), apartado 2 del artículo 83, que exigen que estas operaciones se contabilicen separadamente y que sus rendimientos se destinen al fondo de reserva obligatorio.

De una manera breve también, en cuanto a las enmiendas números 96, del Grupo Popular; 163, del CDS, y la de Minoría Catalana, al apartado 2 de este mismo artículo 21, relativo a los derivados de inversiones o participacio-

nes financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa, quiero manifestar la opinión del Grupo Socialista, igualmente en coherencia con la Ley General de Cooperativas, artículo 83.2, que, en la medida en que entre entes públicos concedan a las cooperativas de viviendas subvenciones para el desarrollo de la actividad que les es propia, los ingresos correspondientes tendrán esta condición de cooperativos de conformidad con el artículo 17 del proyecto de ley, números 4 y 5.

También muy brevemente voy a hacer referencia a las enmiendas que presentan los distintos Grupos de la oposición al apartado 3 de este artículo 21, solicitando la supresión del párrafo segundo de dicho apartado. Tengo que hacer una aclaración al señor Homs que es quien ha manifestado, al hablar de las secciones de crédito de las cooperativas, una pequeña confusión, es decir, que no se refiere totalmente a las operaciones de la cooperativa con sus socios. La supresión de este artículo supondría considerar rendimientos cooperativos, los que provengan de actividades financieras completamente ajenas a la actividad de la cooperativa; es decir, que están sujetos y son rendimientos cooperativos aquellas operaciones activas de los socios con la propia cooperativa. Por el conocimiento de las cooperativas se ve claro que determinados remanentes de tesorería de las mismas no van destinados a financiar operaciones activas entre los socios de la misma cooperativa, sino que desvían una serie de fondos a utilizar en los distintos bancos privados, en determinados rendimientos interbancarios, lo que creo que se sale de la finalidad y objetivos de la actividad de la cooperativa. Por tanto, deben de gravar estos rendimientos considerados extracooperativos, y gravarlos al tipo general, cosa distinta de las operaciones activas entre los socios de la misma cooperativa. Pienso que con esto contesto a la enmienda número 97, de Coalición Popular; a la del CDS y a otra de Minoría Catalana, también al artículo 21.

Respecto a la enmienda número 98, de Coalición Popular, que pide una adición al apartado 4 del artículo 21, lo que igualmente pide el Grupo de Minoría Catalana, y que hace referencia a la enajenación por la cooperativa de viviendas de locales comerciales, es indudable que el Grupo Socialista conoce que el apartado 4 del artículo 129 de la Ley General de Cooperativas permite la venta de estos locales comerciales y que esto repercute en el coste de las propias viviendas de los cooperativistas. Por otra parte, entiende el Grupo Socialista que el que esta operación esté expresamente autorizada y repercute en beneficio de los cooperativistas, no obsta para que ésta sea una operación con terceros que se sale del fin primario de la cooperativa y que como tal debe tributar. Es decir, que una cosa es que esté permitido en la ley y otra que sea una actividad con terceros, que se sale del objetivo primario de la cooperativa, por lo que debe cotizar al tipo general. A mayor abundamiento creo que en el apartado 1 del artículo 15 del proyecto de ley, cuando habla del precio del coste de las viviendas, está comprendida esta enmienda.

Creo que sólo me queda contestar en relación con las enmiendas al artículo 22 presentadas tanto por el señor Ramón Izquierdo, como por Coalición Popular y por Mi-

noría Catalana, ya que el Grupo Vasco no ha defendido las suyas. En cuanto a si constituyen ingresos o no las deducciones, las aportaciones abligatorias efectuadas por los socios con ocasión de baja en las cooperativas, creo que también ha sido contestada esta cuestión por el ponente señor Balletero. Si se pueden considerar ingresos típicos de las cooperativas, dado el principio general cooperativo de puertas abiertas. Esto no obsta para que el artículo 17.3 del proyecto de Ley considere estos ingresos como cooperativos, dándoles un mejor trato fiscal que se deriva de esta condición. Por otra parte, el artículo 88.2 de la Ley General de Cooperativas ordena que estos ingresos por baja de los socios en la cooperativa vayan al fondo de reserva obligatorio. Como las enmiendas que van de la 209 en adelante no han sido defendidas por el Grupo de la Minoría Catalana, concluyo mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Para consumir un turno de réplica y por tiempo de cinco minutos, tiene la palabra en primer lugar el señor Olabarría en nombre del Grupo Vasco.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, no voy a consumir un turno de réplica estrictamente. Sencillamente me gustaría felicitar públicamente al señor Balleteros porque esta mañana le veo mucho más entonado doctrinalmente. Ayer me ví obligado a criticarle, a considerarle como valedor de cierta doctrina periclitada del cooperativismo, fundamentalmente la que emanó en tiempos de la Dirección General de Cooperativas y de aquellos ínclitos doctrinarios como Samron Jarque y el señor Paz Canalejos y otros, pero hoy le veo en un tono doctrinal y conceptual mucho más avanzado, apoyando un cooperativismo más moderno, más ajustado a los requerimientos de un mercado complejo y en el que el cooperativismo compite en una situación de desigualdad original, y se debe compensar dicha desigualdad no sólo mediante ayudas tributarias o bonificaciones de naturaleza fiscal, sino mediante la consideración de qué instrumentos únicos, autóctonos o autónomos posee el cooperativismo como elementos de resistencia, de competitividad económica. Le felicito por esta nueva quizás así interpretada por mí, versión de su doctrina, señor Balletero, y le invito también a que reflexione para cuando este proyecto se discuta en el Senado, no sin manifestar, «obiter dicta» también, la extrañeza de nuestro Grupo de que estas cosas se acepten siempre en el Senado. Siempre hay una especie de endoso al Senado de todos los acuerdos o de todos los posibles consensos, pero entiendo que forma parte de cierta estrategia lógica también.

Sí deseo indicarle que reflexione no sobre la adición de un número 5, es decir sobre la segunda de las enmiendas al artículo 18, sino que reflexione también sobre la otra por la que se postula la adición de un número 4 al mismo artículo, porque el problema de las cooperativas de segundo grado es un problema importante. El cooperativismo de segundo grado es un instrumento complementario de una perspectiva orgánica de estructuración de movimientos verdaderamente esencial para las cooperativas.

Se debe estimular al cooperativismo de España en general, sin excepciones, que acuda a estas fórmulas que, al fin y al cabo, forman parte de aquel sueño original de la alianza cooperativa internacional de que se iba a generar, a través de estructuraciones progresivas de primer grado, de segundo grado, de tercero y de posteriores grados, un movimiento cooperativo realmente extenso, potente que ya desde una perspectiva sociológica contribuiría no sólo a generar las deficiencias o las dialécticas entre capital y trabajo, sino a dar lugar a una serie de cuestiones cuya relación sería realmente prolija.

Señor Presidente, por estas razones quiero felicitar al señor Balletero por esta nueva versión de la doctrina cooperativa que ha manifestado esta mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Sólo a efectos estadísticos, le diré que ayer en el Título II y en los tres primeros capítulos hubo siete enmiendas transaccionales a veintidós enmiendas de la oposición, con lo cual, si bien quedan cosas para el Senado, también aquí se hace alguna.

Para consumir un turno de réplica, tiene la palabra el señor Homs por tiempo de cinco minutos.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, voy a hacer referencia, brevemente, a algunas de las observaciones que nos ha hecho el señor Balletero. Sólo quiero comentarle la enmienda 196 que hace referencia al número 4 del artículo 17, en el que nuestro Grupo plantea añadir un párrafo excepcionando el alcance de los ingresos cooperativos cuando son subvenciones corrientes. Señor Balletero, creo que en la Ley ya se incorporan en el punto 4 las subvenciones con carácter corriente. Tiene usted razón en que las subvenciones con carácter corriente tienen que introducirse, incorporarse, es un ingreso más cooperativo y, por tanto, no tendrían que ser objeto de ningún trato excepcional. No obstante, hay que distinguir que hay subvenciones que no tienen ese carácter corriente, en el sentido de que no son subvenciones que libremente serán destinadas a los fines que la cooperativa establezca, sino que son subvenciones que ya van predestinadas inicialmente a un uso y, por consiguiente, si queremos fomentar y estimular el cooperativismo en la actividad económica deberían hacerse algunas excepciones. La que proponemos es que en las cooperativas de viviendas no tengan la consideración de subvención las cantidades que se puedan percibir en aplicación de los planes de vivienda de protección oficial, y lo hacemos cuando se destinen íntegramente a disminuir el coste, no el precio. Creo que hay que distinguir el concepto precio del concepto coste, que son muy distintos en la actividad económica que pueda desarrollarse por parte de una cooperativa. En la última frase del párrafo que pretendemos adicionar indicamos que «y en el supuesto de que la adjudicación sea en régimen de uso». Aquí hay unas garantías, en que hay unas determinadas subvenciones que concede el sector público para reducir los costes de elaboración de las viviendas de protección oficial, que entendemos que podían ser excepcionados. Ustedes dicen que no lo quieren hacer; correcto, pero, en todo caso, no haga usted referencia a

cuestiones de principio, de filosofía, porque yo creo que este punto no es cuestión de filosofía, sino de deseo o no de excepcionar unas determinadas subvenciones para que sean objeto de un efecto positivo sobre el desarrollo que hacen las cooperativas.

En cuanto a la enmienda 200 al artículo 18.2, que habla de los fondos de educación y promoción y del fondo de reserva obligatorio, precisamente usted ha hecho referencia a que los fondos de educación y promoción y el fondo de reserva obligatorio están teniendo una transformación en las leyes que se están desarrollando últimamente y se les están dando otros alcances, los alcances de promoción intercooperativa, precisamente por esta razón, porque el legislador ya está en estos momentos transformando el alcance de dichos fondos, les está dando otra utilidad, los está adaptando a las necesidades que hoy tienen la sociedad, y en su uso también deberíamos extender la bonificación fiscal que se le reconoce en la Ley; no debíamos mantenernos rígidos en unos determinados conceptos cuando estamos transformando el alcance y la finalidad del fondo.

Respecto a la enmienda por la que se planteaba la posibilidad de permitir una mayor flexibilidad en las retribuciones de los tipos de interés, quiero decirle que no entiendo la razón por la que tenemos que mantener esa rigidez. No la hemos mantenido en ninguna otra institución económica que opera en el mercado y la vamos a mantener para las cooperativas; no se entiende. Desde su argumentación usted podía tener razón, pero ¿cómo va a hacer una aportación voluntaria un socio cooperativista a una cooperativa cuando en el mercado se le ofrecen muchísimas otras ventajas a las retribuciones de su capital? ¿Por qué vamos a mantener para la cooperativa unas rigideces? Usted dice que tiene un margen de fluctuación. Si nos atenemos a la redacción de número 3 del artículo 18, se señala que siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. No dice hasta tres puntos para los socios y hasta cinco puntos para los asociados; dice tres y cinco, por lo que el criterio es rígido. Como usted ha dicho muy bien, el tipo básico del Banco de España no ha sido alterado últimamente; tres puntos más, cinco puntos más, esto es un criterio rígido, y el mercado es flexible y en el mercado financiero en el que operarán las cooperativas competirán con otras instituciones en que será difícil hacer aportaciones voluntarias de capital. Solamente pretendemos adecuar estos criterios a otros que puedan permitir a la cooperativa mayor flexibilidad y adaptación al mercado y a la sociedad en la que van a tener que operar.

Por último, señor Presidente, termino rápidamente, voy a hacer referencia puntual a la enmienda que me han comentado en relación con las secciones de crédito. Evidentemente, señor Diputado, he de manifestar que discrepamos. En estos momentos no dispongo del tiempo suficiente como para poder explicarme con tranquilidad, pero he de señalar que discrepamos del régimen que se les da a las secciones de crédito en esta Ley. En todo caso, debía tener el mismo trato que las cooperativas de crédito, por

lo menos, porque muchas veces realizan funciones similares. Por tanto, lo que planteamos es que la redacción literal que se contempla en este proyecto de ley las discrimina, no las reconoce suficientemente en cuanto a las funciones que podían desarrollar. Esta es la razón por la que presentamos nuestras enmiendas, pero ya veo que discrepamos radicalmente con sus criterios, por lo que renuncio a convencerle. No obstante, les pido que reflexionen en los sucesivos trámites sobre los razonamientos que he hecho en relación con las tres enmiendas anteriores. Modernicemos las cooperativas. Podíamos hacerlo perfectamente en los tres puntos que hemos planteado y no alteraríamos la filosofía general que se contempla en este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Yabar por cinco minutos.

La señora **YABAR STERLING**: Señor Presidente, no creo que los utilice totalmente.

En efecto, después de tal lucha titánica en la defensa de mis enmiendas, finalmente sólo dos han recibido alguna atención por parte del portavoz socialista, señor Ballestero. Únicamente voy a manifestar mi discrepancia en relación a ellas, ya que mis compañeros lo han hecho respecto a las otras que he defendido con poco calor debido al escaso convencimiento de que fueran admitidas. Como me siento contestada, no voy a seguir argumentando, porque ya lo han hecho quienes me han precedido en el uso de la palabra en este turno de réplica.

No puedo renunciar a contestar al señor Ballestero respecto a la enmienda 155, que he defendido en relación con el cálculo del valor de las operaciones cooperativizadas, cuando tanto se asustaba del establecimiento por parte de la asamblea general o del consejo rector de la cooperativa de una especie de margen, similar en su expresión, aunque no en su concepto de fondo, al que el propio proyecto de ley introduce, y, sin embargo, trataba de mejorar el cálculo de esas operaciones entre la cooperativa y sus socios, cuando no existan indicadores en el mercado que puedan permitir una valoración adecuada, según pretendía nuestra enmienda. Siento mucho no poderme unir en este punto a la felicitación del señor Olabarria por el avance técnico y esencial en el planteamiento del señor Ballestero. Creo que en la Ley General de Cooperativas de 1987 a la asamblea general se le conceden grandes facultades para la determinación, por ejemplo, de cuotas o participaciones obligatorias, una serie de gastos, etcétera. Lo que tratabamos de señalar aquí es que en ese tipo de operaciones, cuya valoración es difícil, es preferible introducir algunos conceptos más claros que los que en el propio proyecto de ley se recogen. Desde luego, existen —no cabe la menor duda de que en la contabilidad de la propia cooperativa se reflejan— una serie de costes específicos para determinadas actividades, pero no todas pueden ser recogidas en el número 2 del artículo 15, sino que muchas de ellas tendrán esos indicadores del precio de mercado, que pueden permitir una valoración más adecuada, pero cuando no existen, la propia cooperativa sí conoce cuáles

son los costes específicos y los gastos concretos que debe efectuar la cooperativa para realizar esas actividades específicas de comercialización o transformación. Para aquellos cuyo coste efectivo no conoce —la cooperativa añade algunos otros elementos tales como la organización, su estructura, sus relaciones comerciales, sus puntos de venta, etcétera— es bastante razonable que la asamblea genera establezca un margen. De esta manera podría valorarse mucho mejor el conjunto de los costes que tratan de ser reflejados en el proyecto de ley con el término «margen bruto habitual» que nos parece bastante desafortunado.

También deseo manifestar mi discrepancia sobre el segundo aspecto que el señor Ballesterero ha comentado respecto de las enmiendas del CDS, que es el de que no admiten que entre los ingresos cooperativos se eliminen las deducciones de las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los miembros en la cooperativa. Efectivamente, las argumentaciones que ha dado el señor Ballesterero carecen de verdadera capacidad de convicción, porque no se puede defender la permanencia de esos ingresos como tales, por el hecho de que los fondos obligatorios puedan ser finalmente distribuidos hacia los socios. Pongamos las cautelas necesarias para que no lo sean y para que cuando lo sean, tributen, pero no asumamos necesariamente que la cooperativa va a realizar operaciones de canalización indirecta de esas aportaciones obligatorias a los fondos de reserva hacia los socios en concepto de beneficios que no tributan. Pienso que eso es desconfiar de la actividad ordinaria y del reflejo fiel de las operaciones de la cooperativa en su contabilidad y, desde luego, no creo que sea aceptable como tesis general.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Rudi, por cinco minutos.

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, voy a intentar no consumir siquiera los cinco minutos porque sólo voy a responder a la réplica que se me ha dado por parte del Grupo Socialista a tres enmiendas.

Respecto a la número 82, que afecta al artículo 16.4, que se refiere a la forma de determinación de los resultados cooperativos o extra cooperativos en función de la imputación de los gastos específicos —sobre los que no hay ninguna duda— y de la parte que, según criterios imputación fundados corresponda a los gastos generales de la cooperativa, la verdad es que el señor Ballesterero ha utilizado una argumentación que demuestra su desconocimiento contable.

Cualquier estudiante de contabilidad analítica sabe que en el costo de un producto o de un servicio hay dos elementos: los costos variables y los costos fijos. Sobre la determinación de los costes variables no hay ninguna duda, y para la de los fijos existen unos criterios generalmente aceptados que, en función del tipo del producto que se obtiene al final del proceso productivo o del tipo de servicio, se imputan de una manera o de otra. Para hablar de

resultados cooperativos o extracooperativos, señor Ballesterero debemos hacer un paralelismo con la contabilidad analítica. Si lo que pretende decirme es que estos criterios de imputación fundados los van a dar las mentes preclaras del Ministerio de Economía de forma distinta a los criterios de contabilidad generalmente aceptados, lo que me está diciendo es que es está dejando una puerta abierta a la discrecionalidad del citado Ministerio, y además se está discriminando de otra forma en estos momentos no muy clara a las cooperativas, a las que no se les va a permitir que apliquen los criterios de contabilidad generalmente aceptados para decidir cuál es su cuenta de explotación y para poder decir, como resultado de esa contabilidad analítica, lo que corresponde a cada uno de los procesos.

Por tanto, señor Ballesterero, la única claridad que nos aporta su argumentación es que mediante los criterios de imputación fundados se deja una puerta abierta a la discrecionalidad del Ministerio y, además, se puede discriminar a las cooperativas, a las que no se les va a permitir o se les pueden plantear dificultades a la hora de aplicar los criterios de contabilidad generalmente aceptados, con lo cual, de una manera indirecta, una vez más se puede entorpecer la competitividad y la eficacia empresarial del sistema cooperativo en España.

Respecto a la enmienda 85, al apartado 3 del artículo 17, que trata de las tan traídas y llevadas deducciones que se dirigen al fondo de reserva obligatorio, debo decirle, señor Ballesterero, que el artículo 88.1 de la Ley General de Cooperativas especifica que este fondo es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la sociedad. Quizá debamos realizar una elucubración mental para ver cómo se podría repartir.

Con relación a la enmienda 98, que afecta al artículo 21.4, quiero decirle al señor Blasco que su argumentación para no aceptar esta enmienda es la de que en el caso de venta de locales a terceros tal actividad se sale del fin primario. Según el criterio del Grupo Popular, el fin primario de una cooperativa de viviendas es permitir que los cooperativistas tengan acceso a la propiedad de una vivienda al menor costo posible. Creo que ésta es una actividad social. Si se consigue el menor coste posible —y aquí entro en la diferenciación que hacía mi compañero de Minoría Catalana sobre precio y sobre coste, aclarando que no se debe confundir en ningún momento— mediante la venta de locales, indudablemente estamos cumpliendo el fin primario de la cooperativa, y precisamente, para prever que pueda haber desviación de esos fondos es por lo que el texto de la enmienda de mi Grupo parlamentario propone que, por el contrario, cuando estos rendimientos se distribuyan directamente entre los socios, se considerarán beneficios extracooperativos a todos los efectos. Vuelvo a repetir, señor Blasco, que estamos intentando conseguir que el coste de la vivienda sea el mínimo posible. Creo que ése es el objeto social de una cooperativa y que entra dentro de lo que usted define como fin primario.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ballesterero.

El señor **BALLESTERO PAREJA**: Señor Presidente, quiero manifestar, en primer lugar, mi agradecimiento al senador Olabarría. Reflexionaremos como Grupo, no a título individual, en cuanto a las enmiendas en el Senado.

Al representante de Minoría Catalana, señor Homs, quiero contestarle, en cuanto al artículo 17 sobre las subvenciones a cooperativas de vivienda, que creo que no se pueden tratar como un caso aparte; es un caso general para todas las cooperativas; de otro modo discriminaríamos. Además pienso que su enmienda no favorece ni perjudica —lo he dicho antes— a las cooperativas de vivienda. La cuenta es muy sencilla.

Supongamos una cooperativa de viviendas que produzca esas viviendas a un coste de 20 pesetas unidad. Con la subvención, aplicada a rebajar el coste, como dicen ustedes, quedaría en 15 pesetas, en lugar de 20, con una subvención de 5 pesetas. ¿A qué precio venderá esa cooperativa? Según el principio cooperativo, generalmente admitido, al precio de costo, con objeto de que no haga negocio la cooperativa como tal empresa, sino que todo se lo dé a sus socios a precio de costo, que es el más favorable para ellos. Y, ¿cuál será el precio de costo y el precio de venta de esas viviendas? Será de 20 unidades monetarias. Me es lo mismo que tenga subvención que no tenga subvención, porque si no la tiene, el precio de costo es de 20 unidades monetarias o de 20 pesetas, y si tiene subvención, será al sumar al precio de costo, 15 pesetas, el ingreso por subvención, 5 pesetas igual, 20 pesetas; es decir, de todos modos, lo mismo.

La señora Yabar, con sus enmiendas al artículo 15 y demás, vuelve otra vez sobre el esfuerzo titánico que está haciendo para conseguir que un sujeto pasivo determine su propia base imponible. Esto, señora Yabar, no lo entiendo. No entiendo cómo lo puede defender, y siento muchísimo no entenderlo; a lo mejor es un principio verdaderamente revolucionario dentro de la ciencia fiscal, pero, para mí, es incomprensible que ustedes pretendan de la ciencia fiscal, —y lo mismo la señora Rudi, cuyos argumentos son iguales— que un sujeto pasivo diga que el margen (vamos a traducirlo por su significado exacto), que es base imponible —usted misma lo ha hecho— sobre el cual se va a cargar el tipo impositivo queda al arbitrio de la asamblea general o, por delegación suya, del consejo rector de la cooperativa; es decir, que el sujeto pasivo dice cuál es su base imponible según estime conveniente, palabras textuales de la enmienda. No lo entiendo, porque en la próxima declaración sobre la renta que hagamos todos, estimaremos nuestra renta según nos parezca conveniente, y nada más.

En cuanto a la señora Rudi —también muy brevemente, porque me falta tiempo—, me ha dado una lección de contabilidad, que yo le agradezco mucho y, además, un suspenso al final de todo, pues se ha erigido en catedrática de contabilidad. Yo también soy catedrático de contabilidad, pero soy catedrático de grado menor respecto de ella; así que, por tanto, me considero alumno. Le agradezco

la lección y el suspenso, sobre todo, para las próximas oposiciones que hagamos. Le quisiera recordar, sin embargo, que existen varios criterios de imputación de gastos fijos. No hay un criterio único; hay muchos. Incluso, me atrevería a decir que pasan de diez. ¿Cuál de ellos elegimos? Tendremos que decir que el más fundado en cada caso. Le he puesto un ejemplo, señora Rudi: el de las cooperativas de consumo. En una cooperativa de consumo —se lo vuelvo a repetir—, ¿qué criterio empleamos? ¿El criterio del precio de venta? Es decir, que si una persona, que no es socio, ha hecho compras en esa cooperativa, ha comprado por un gran volumen, ¿ese volumen de compra es el criterio que se aplica para determinar cuáles son los rendimientos extracooperativos respecto de los rendimientos cooperativos? ¿O es, por el contrario, el número de operaciones que ha hecho, que grava directamente los costos fijos de la cooperativa, pongamos los costos de caja, porque el cajero tiene que trabajar igual cuando alguien le compra —lo he dicho anteriormente— solamente una botella de cerveza que cuando le compran un producto carísimo, porque lo que tiene que hacer es marcar el precio en la máquina registradora? Entonces, ¿cuál de los dos criterios? Podía citarles muchos más, pero por no alargarme, ¿cuál de los dos? Porque, según usted, son los criterios aceptados en contabilidad, y estos dos son aceptados en contabilidad. ¿Cuál aplicamos? Esto lo tendrá que determinar una norma posterior del Ministerio de Hacienda, una norma fundada y, si no lo hace así, quedará todo absolutamente en el aire, porque lo que se puede aplicar a las cooperativas de consumo no se puede aplicar a las cooperativas agrarias, donde no existe ese problema del costo de la botella de cerveza.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Blasco tiene la palabra.

El señor **BLASCO CASTANY**: Señor Presidente, muy brevemente, porque solamente han replicado tres Grupos Parlamentarios y muy puntualmente a mi intervención.

Con respecto al señor Homs, dice que discrepamos fundamentalmente. Efectivamente, discrepamos fundamentalmente, pero creo que con una mala comprensión por su parte, como he dicho anteriormente, porque no distingue entre las operaciones activas dentro de la cooperativa, que están como rendimientos cooperativos de socio-cooperativa, y los rendimientos de aquellos remanentes de la sección de crédito que van a ser utilizados en otras entidades bancarias y con otras finalidades distintas. Y me dice al mismo tiempo: están discriminadas con respecto a las sociedades de crédito. Efectivamente, están discriminadas con las cooperativas de crédito. Las cooperativas de crédito se rigen por unos requisitos, unas circulares y una tutela del Banco de España, mientras que las secciones de crédito no están reguladas por este sistema. Hay un gran campo, una gran masa global financiera en la que cierto descontrol puede existir, y existe, y usted lo sabe perfectamente. Claro que discrepamos. Por ello, no le vamos a aceptar su enmienda.

Con respecto a la señora Rudi, entendiéndola perfecta-

mente la finalidad de su enmienda, la venta de estos locales —dice— va a beneficiar el coste de las viviendas, que es lo que se persigue en definitiva, si la aceptáramos significaría, asimismo, admitir otro tipo de relaciones o de ventas con terceros no relacionadas o conexas con las cooperativas de viviendas, que se escaparían a esta tributación. Las cooperativas de viviendas —creo que se ha repetido a través de todas las discusiones en esta Comisión— son sociedades que están entendidas a nivel fiscal con beneficio cero. Al mismo tiempo, al valorarse a su precio real de venta, efectivamente, el beneficio es cero y la cotización en el Impuesto sobre Sociedades es cero. Y, por otra parte, la venta de estos locales, indudablemente, podría beneficiar el menor costo, pero se estarían consiguiendo viviendas por debajo del coste real de las mismas.

Aunque no ha sido citada en esta contestación, deseo recordarle la enmienda número 100, de la que usted había hablado al principio y a la que yo no me había referido, y decirle que no tiene mayor importancia, porque los beneficios sobre la creación de empleo vienen regulados en el artículo 26 de la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades, y no distingue, en absoluto, entre las distintas formas de sociedades. Tiene la misma posibilidad de creación de empleo una cooperativa que cualquier otro tipo de empresa, con arreglo a la legislación vigente.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones de este bloque, que abarca los artículos 15 a 29. Una vez decaídas las enmiendas del señor Azcárraga y de Izquierda Unida, votamos, en primer lugar, las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Parlamentario Mixto, números 21 a 26.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas, del señor Larrinaga Apraiz, números 8 y 9.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas, del Grupo Parlamentario Vasco, números 40 a 46.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Seguidamente votamos las enmiendas, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, números 192 a 212.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 155 a 162, del CDS.

Yo rogaría a SS. SS. que voten, porque yo no puedo adivinar sus intenciones aún siendo del mismo Grupo Parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Popular, números 80 a 100.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos a continuación el capítulo cuarto del título II, que abarca los artículos 15 a 29. ¿Se solicita alguna votación separada? (**Pausa.**) Se van a votar conjuntamente, de acuerdo con el Informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Pasamos al último bloque de enmiendas de esta ley, que hace referencia a los artículos 30 a 40 y a las disposiciones adicionales, transitorias y finales.

Se ha defendido ya en un momento anterior las enmiendas, de don Miguel Ramón Izquierdo, números 27 a 36, y se han dado por defendidas las 47 y 48, del Grupo Vasco.

Para la defensa de las enmiendas números 213 a 222 y 223 a 226, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Voy a defender las enmiendas que nuestro Grupo Parlamentario tiene al resto del articulado.

La enmienda 213, la inicial, plantea simplemente evitar una sobrevaloración de las aportaciones. Señorías, nuestro Grupo plantea que en el artículo 31, en el «sin fine» de la redacción que contempla el proyecto se añade: con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales reintegradas. Es decir, deducir las pérdidas sociales reintegradas en el momento de establecer la valoración de las participaciones de los socios.

La enmienda 214 plantea eliminar un párrafo final del artículo 32, en el sentido de no establecer salvedades. Es decir, la deducción por doble imposición de dividendos debería ser, a nuestro criterio, del 10 por ciento en todos los casos. De otro modo entendemos que se estaría haciendo parcialmente inefectivo el beneficio fiscal, en contra del espíritu del artículo 57 de la Ley General Tributaria. Nuestro Grupo pretende eliminar la salvedad de la deducción que se establece para el 5 por ciento, porque entendemos que debía ser general del 10 por ciento para todos los casos.

La enmienda 215 entiendo que es importante, porque

hay que precisar el contenido de estos beneficios fiscales que se establecen en el artículo 33, apartado a). Se establecen los actos de constitución, ampliación, fusión y escisiones de capital, y nuestro Grupo plantea también en caso de disolución. ¿Por qué no? Hay gastos en los procesos de disolución, previos a la liquidación final en un determinado ejercicio, y también debían ser objeto de consideración en esta redacción. También en el apartado b), en el que se establece la constitución y cancelación de préstamos, e incluso los representados por obligaciones, proponemos que se tengan en cuenta los gastos por obligaciones y los que afectan a las garantías sobre los mismos, que a veces son más importantes que los propios de constitución o cancelación de préstamos. En ese sentido, nuestra enmienda simplemente plantea precisar el contenido de estos beneficios fiscales, ampliándolo a esas circunstancias que hemos comentado.

La enmienda 216 plantea evitar la limitación de beneficios en el supuesto que se contempla. El artículo 33.1, c), establece las adquisiciones de bienes y derechos que se integran en el fondo de educación y promoción para el cumplimiento de sus fines. Nuestro Grupo propone eliminar la condición de que se integren en el fondo de educación y promoción, es decir, reconozcamos que sean para todas las adquisiciones de bienes y derechos para el cumplimiento de sus fines. ¿Por qué para unos determinados y no otros? En todo caso, si que me gustaría que se me precisara el criterio por el que los beneficios fiscales se establecen solamente para unos determinados bienes y derechos. ¿Por qué no para todos los que utiliza la cooperativa?

La enmienda 217 plantea evitar diferencia de trato entre inmuebles ubicados en los cascos rurales y, por ejemplo, los que se pudieran ubicar en núcleos urbanos. Señorías, yo rogaría que el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista hiciera una breve y precisa justificación de por qué razón hemos de estar contemplando en el artículo 33.4, b), cuando se establece que gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota y, en su caso, de los recargos de los siguientes tributos locales: a) el Impuesto de Actividades Económicas, y b) el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica. ¿Por qué razón sólo los de naturaleza rústica? Me gustaría, señorías, que alguien me diera una razón de por qué se tiene que establecer ese estímulo para el flujo de transposición de ubicación de los bienes de las cooperativas en el futuro en suelos rústicos y no en suelos urbanos. Por ejemplo, en el caso de unas cooperativas ubicadas en núcleos de población pequeños va a haber un estímulo preferente a ubicar o adquirir o resituar los bienes inmuebles en los suelos de naturaleza rural, sobre los de naturaleza urbana. Yo quisiera que me dijeran por qué hemos de hacer esta excepción.

La enmienda 218 propone eliminar la palabra «exclusivamente» y sustituirla por otra que nuestro Grupo propone, y que es «mayoritariamente». El artículo 35 regula las cooperativas de segundo grado. En el apartado 2 se dice que las cooperativas de segundo y de ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señala-

das en el artículo 13 de esta ley y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán de beneficios fiscales. ¿Por qué el disfrute de unos determinados beneficios fiscales tiene que estar condicionado a la asociación exclusiva a cooperativas? ¿Por qué no puede ser la asociación mayoritaria, por ejemplo? Es más normal en un primer paso la vinculación mayoritaria que la de exclusividad.

Con la enmienda 219 simplemente planteamos dos en el artículo que regula las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, un mayor alcance a los beneficios tributarios que en ese proyecto de ley se contemplan. Consideramos que los que ya se reconocen para las cooperativas, también podrían ser aplicables a las federaciones y uniones de cooperativas. ¿Por qué vamos a dar un trato preferente a la cooperativa y no a las federaciones, uniones o confederaciones de cooperativas? Nuestro Grupo, en este sentido, propone añadir una letra c) en la que se concede exención de otros tributos, los de naturaleza local, que sí se reconocen en el proyecto de ley para las cooperativas y no, en este caso, para las federaciones, uniones y confederaciones de cooperativas.

La enmienda 220 propone, a nuestro criterio, una redacción mucho más clara. Nosotros entendemos que hay que respetar la distribución de competencias establecida en los estatutos y en el desarrollo estatutario. Pero la verdad, señorías, es que este artículo 38, que habla de la comprobación e inspección, no tiene en cuenta que hay varios tributos que han sido transferidos, en su gestión, y titularidad, a las Comunidades Autónomas, y que, por tanto, van a ser éstas las que van a desarrollar sus funciones de inspección o comprobación. En el caso, por ejemplo, de transmisiones patrimoniales o actos jurídicos documentales, que son tributos cedidos ya a determinadas Comunidades Autónomas, cuando en ese artículo se dice que la Inspección de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará que concurren las circunstancias y requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta ley, no se tiene en cuenta que el ejercicio de esos tributos se está desarrollando por otras Administraciones públicas. Por tanto, al margen de lo que diga esta ley, señorías, las comprobaciones las desarrollarán otras Administraciones públicas, porque todo el mecanismo de comprobación e inspección está bajo la titularidad de otras Administraciones públicas. Por tanto, yo simplemente propongo que hagamos una corrección para hacer las cosas bien hechas, pero, si no se hace, señorías, las funciones de inspección y de comprobación, como el tributo ha sido ya cedido, no van a ser desarrolladas por una sola Administración, sino por la que tiene la titularidad del tributo.

La enmienda 221 plantea evitar una redacción que, a nuestro entender, lesionaría de forma indirecta las competencias autonómicas. El redactado actual, como el del artículo 6 y 13, lesiona las competencias autonómicas. Por eso proponemos la redacción que les hemos sugerido.

Me gustaría conocer cuál es el criterio del Grupo Socialista y por qué no le parece adecuada nuestra propuesta de redacción, que entendemos que se ajusta mucho más

a derecho y al régimen existente hoy de distribución de competencias entre las distintas Comunidades Autónomas.

Por último, la enmienda 222 plantea no restringir a un solo mercado la gestión de tesorería de las cooperativas de crédito. Es simplemente una enmienda que va en la misma dirección que otras muchas que hemos planteado en este proyecto de ley, es decir, darle al régimen de actuación que tienen que tener las cooperativas una mayor modernización, adaptación al medio que se va a desarrollar en el futuro. En ese sentido nos parece que no debía restringirse a un solo mercado la gestión de tesorería. La propuesta de nuestra enmienda va en esta dirección.

El señor **PRESIDENTE**: Quizá podría seguir, señor Homs, con las enmiendas 223 a 226, que se refieren a las enmiendas a las adicionales, transitorias y finales, con lo cual cerraríamos el debate.

El señor **HOMS I FERRET**: Gracias, señor Presidente. No sabía si se habían dejado para un último trámite. Ahora mismo hago referencia a ellas.

La enmienda 223 propone suprimir la disposición adicional segunda. Nosotros pretendemos con esta supresión evitar que, a través de una ley de presupuestos, se modifiquen condiciones y límites establecidos en este proyecto de ley, contribuyendo a una mayor estabilidad y seguridad jurídica. Este año la Ley de Presupuestos ha modificado 60 leyes. Es una mala técnica legislativa remitirnos a las modificaciones puntuales dentro de la Ley de Presupuestos. En todo caso, si se tienen que modificar condiciones y límites, que se hagan en una modificación parcial y puntual de la ley para darle mayor seguridad y estabilidad al proceso de aplicación de la misma.

La enmienda 224, señor Presidente, manifiesto nuestra voluntad de retirarla. Por tanto, no deseamos que sea sometida a votación.

La enmienda 225 se plantea como coherencia a la enmienda presentada al artículo 13.9, que ya ha sido defendida y, por tanto, no voy a hacer referencia a dicha enmienda.

Por último, la enmienda 226 plantea la supresión del último inciso de la disposición final segunda, desde «así como...» hasta el final del artículo. Entendemos que esta exclusividad es innecesaria. Me gustaría que me dieran alguna explicación. ¿Cuál es la razón? Entendemos que debía suprimirse porque es absolutamente innecesario, conocido el régimen jurídico futuro de las cooperativas de crédito en la próxima ley. Para nuestro Grupo es aconsejable la supresión y por eso la proponemos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra, para la defensa de las enmiendas 166 a 172, la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: La verdad es que mi explicación va a ser muy breve porque el grado de coincidencia entre las enmiendas del CDS y la mayoría de las que ha presentado Minoría Catalana en este conjunto de

disposiciones es notable. De manera que no querría aburrir a las señorías que puedan estar prestando atención en este trámite con repeticiones de argumento.

Las enmiendas que hemos presentado a este bloque tratan de conseguir una mejora importante de los beneficios tributarios que se reconocen a las cooperativas; concretamente la enmienda 166 es la que trata de los beneficios fiscales que se les reconocen en el impuesto de transmisiones patrimoniales para los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, se reconozcan también para la disolución de las cooperativas. Consideramos que es conveniente reinstaurar ese beneficio fiscal que actualmente está suprimido en la ley del impuesto, pero, igualmente, es conveniente porque se asimila a los otros supuestos contemplados por ese párrafo a) del artículo 33.1 que están incluidos en el proyecto de ley; es decir, reinstaurar ese beneficio fiscal porque la naturaleza de la disolución nos parece tan defendible o tan protegible como la constitución, ampliación de capital, fusión y escisión de las cooperativas.

La enmienda 167 vuelve a incidir sobre el problema detectado también por el Portavoz de Minoría Catalana, de que no se puede entender cómo es posible que solamente se bonifiquen en el 95 por ciento de la cuota y de los recargos los tributos locales, concretamente sobre bienes inmuebles correspondientes a bienes de naturaleza rústica.

La justificación de la enmienda lo dice todo: Equiparar ambos regímenes tributarios —el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y de urbana—, puesto que la calificación de los inmuebles en municipios pequeños es ciertamente aleatoria.

Parece mentira que los redactores del proyecto de ley no se hayan dado cuenta de que las continuas recalificaciones en urbano, desde rústicos a urbanos, de los terrenos que componen los municipios pequeños, no tiene nada que ver con la utilización a la que se destinan tales terrenos, sino que tiene que ver con otras consideraciones, de las cuales me imagino que los tributaristas están perfectamente avisados de cuáles son; fundamentalmente, consideraciones recaudatorias por parte del municipio, pero no tienen nada que ver con la actividad única normalmente a la que se destina ese solar, ese terreno (en el caso de ser rústico aún y solar en el caso de ser urbano) porque normalmente en los municipios de pequeño volumen los terrenos urbanos recalificados recientemente por el ayuntamiento como tales desde rústicos, siguen dedicándose a actividades de producción de productos agrarios de toda naturaleza, desde pastos, pastizales, hasta producciones de cereales o cualquier otra dedicación a la que pueda destinarse la superficie agraria útil que ahora, por razones distintas de su variación de destino, se han convertido en terrenos, solares, es decir, en bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Por otra parte consideramos, por esta misma razón, que se debe añadir en el artículo 33.4 un nuevo párrafo que pretenda bonificar hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana a las cooperativas que los estén utilizando, porque no consideramos razonable, en absoluto,

excluir de la lista de beneficios fiscales un impuesto local que también puede gravar a las cooperativas cuando el ayuntamiento decida establecerlo. Ya comprendemos que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es necesario porque la Ley de Haciendas Locales lo considera susceptible de ser o no establecido por la corporación local. Pero, en el caso de establecerlo, consideramos que el proyecto de ley actual debería incluir en este caso también una bonificación del 95 por ciento en este impuesto y, por tanto, en ese sentido está presentada nuestra enmienda 168.

Otra vez tenemos el término «exclusivamente» en el artículo 35.2. Consideramos que la exclusividad de que esas cooperativas de segundo grado asocien exclusivamente, como dice el proyecto de ley, a cooperativas especialmente protegidas, no es una condición que sea razonable para que estas cooperativas de segundo grado puedan disfrutar, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 34, apartados 1 y 2.

Consideramos que el término más adecuado sería, como ha dicho Minoría Catalana, el de «mayoritariamente». Porque el término de «mayoritariamente» que sustituye al de «exclusivamente» del proyecto de ley, modera la penalización que se infringe a esas cooperativas de segundo y ulterior grado, sin justificación aparente.

El artículo 36 pretende ser modificado con la enmienda 170, del CDS, con un nuevo párrafo c) y un párrafo final, en donde tratamos de que las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas tengan, además de las exenciones previstas en el apartado a) y b), las exenciones que sugerimos en un nuevo apartado. Exención de los siguientes tributos locales: impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre bienes inmuebles, impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Las dos primeras estaban contempladas en el artículo 33.4 y la tercera en coherencia con nuestra enmienda a ese artículo 33.4 que acabo de defender. Consideramos que es necesario tratar a esas uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas de manera similar a las cooperativas simples contempladas en los anteriores artículos.

La enmienda 171, a la disposición adicional segunda, en este caso no se pretende eliminarla en su totalidad porque consideramos que es inviable, en materia de Ley de Presupuestos, dada la práctica habitual del Gobierno y del Grupo Socialista, al menos en los años en que yo soy testigo de su comportamiento, pero sí pretende eliminar la posibilidad de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado modifique las «causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida». Es decir, doy por perdida la posibilidad de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado prescinda de modificar tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente ley, pero qué menos que intentar evitar, como último recurso, que la Ley General de Presupuestos modifique las causas de pérdida de la condición de Cooperativas fiscalmente protegidas. Es la mínima garantía posible que solicitamos para la seguridad jurídica, no del volumen de los beneficios fiscales, pero, al menos, de su naturaleza y de su cualidad.

Por último, con la enmienda 172 tratamos de eliminar de la disposición final segunda el párrafo: «... así como para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas de crédito», etcétera. Es decir, la posibilidad de que el Gobierno, a propuesta bien del Ministerio de Economía, bien del Ministro de Trabajo, pueda adaptar el régimen fiscal de las cooperativas de crédito a las normas que se dicten en el futuro por la regulación del crédito cooperativo.

Esto es una previsión verdaderamente extralimitada de este proyecto de ley, además de que es innecesaria, puesto que la Ley de Cooperativas de Crédito está en trámite más avanzado que este proyecto de ley que ahora debatimos y, por tanto, carece de razón en el fondo. Además, de ese párrafo, a nuestro juicio, vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria reconocido en la Constitución.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, para la defensa de las enmiendas 101 a 129, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Voy a defender las enmiendas 101 a 108, y 123 a 129 en un bloque. Posteriormente, las enmiendas 109 a 122 las defenderá el señor García-Margallo, dentro del tiempo que le corresponde a nuestro Grupo.

La enmienda 101 afecta al artículo 30, párrafo 1.º, y es una enmienda gramatical, por lo que ruego al Grupo Socialista que si en estos momentos no va a ser admitida piense en una redacción si no igual, semejante, que se pueda introducir en el Senado. La verdad es que la redacción que da el proyecto de ley cuando dice: «en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que recaiga sobre...», creo que es fiscalmente más correcto hablar de la aplicación del impuesto sobre la renta de las personas físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una cooperativa.

La enmienda 102 solicita la supresión del apartado b) del artículo 30 en cuanto a que el texto del proyecto de ley prevé que «no se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios». Podríamos entrar en una discusión amplia y más profunda sobre cuál es el sentido técnico de renta gravada, pero quizá lo adelantado de la hora y lo que queda por ver no lo permitan. Simplemente quiero dejar constancia de nuestro criterio, contrario a que no se deduzcan de la base imponible las pérdidas sociales que puedan ser atribuidas a los socios.

La enmienda 103 afecta al artículo 33.1, c), y propone que en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las exenciones se apliquen en las adquisiciones de bienes y derechos, sin entrar en la limitación que plantea el texto del proyecto de ley para los que únicamente se integren en el Fondo de Educación y Promoción. Es decir creemos que los beneficios fiscales se deben de aplicar a todo tipo de adquisiciones de bienes de las cooperativas.

La enmienda 104 afecta al artículo 33.3 y pretende ampliar la posibilidad de libertad de amortización que se concede a las cooperativas para todos aquellos elementos

de activo fijo nuevo amortizable que adquieran, sea cual sea el momento de su adquisición. Es decir, no únicamente, como prevé el proyecto de ley, limitar esa libertad de amortización para los bienes de activo fijo nuevos adquiridos en el plazo de los tres años desde la constitución de la cooperativa.

La enmienda 105 pretende ampliar la bonificación del 95 por ciento al impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los bienes no sólo de naturaleza rústica que prevé el texto del proyecto, sino también a los de naturaleza urbana.

La enmienda 106 afecta al artículo 34 y pretende introducir que «las Cooperativas protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior» (es decir, lo contemplado en el 33) «de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades...». Con ello pretendemos mantener la actual bonificación permanente del 50 por ciento de la cuota.

La enmienda 107 afecta al artículo 36 y pretende introducir la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas y sobre el incremento de valor de los terrenos.

La enmienda 108, al artículo 37, pide la supresión del último párrafo, por considerar que son excesivas las consecuencias impuestas a la pérdida de la condición de cooperativa protegida.

La enmienda 123 solicita la supresión de la última frase de la disposición adicional segunda, que dice: «las causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida». Aquí entramos en la discusión, tantas veces planteada en esta Cámara, sobre qué debe ser una ley de Presupuestos Generales del Estado, si su contenido debe ser el de una ordenación de los ingresos y gastos del Estado y únicamente debe de entrar a modificar los tipos de determinados impuestos, como así prevé la Ley General Presupuestaria, o si prevalece el criterio, que por parte de mi Grupo ha sido tantas veces contestado, y que viene defendiendo el Grupo Socialista, según el cual las leyes de Presupuestos de cada año parecen ser un cajón de sastre en el que todo cabe. Entendemos que no es buena técnica jurídica el que en estas leyes de presupuestos se puedan determinar causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida que en ningún caso tienen relación con la ordenación de los ingresos y de los gastos del Estado, que es el motivo original de cual debe ser el contenido de estas leyes de presupuestos.

La enmienda 124 solicita la supresión de la disposición transitoria segunda y va en concordancia con enmiendas anteriores al título II de esta ley, que ya fueron defendidas en la tarde de ayer.

La enmienda 125 pide la supresión de la disposición transitoria tercera y la enmienda 126 solicita una adición a la disposición transitoria, como disposición transitoria tercera bis, que va destinada a completar el artículo 27 del proyecto de ley, en cuanto a aportaciones sociales y actualización de las mismas.

La enmienda 127 solicita la supresión del párrafo 4 de la disposición final primera, por coherencia con enmiendas ya defendidas.

La enmienda 128 afecta a la disposición final segunda, por la que se propone la supresión del apartado 2. Entendemos que es contrario al principio de legalidad tributaria que se deje la puerta abierta para que el Gobierno, a propuesta del Ministerio que corresponda, dicte las normas necesarias para adaptar las disposiciones de la presente ley a las nuevas clases de cooperativas que se creen en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley General de Cooperativas o en las leyes autonómicas. También entendemos que no se respeta el principio de legalidad tributaria y de reserva de ley si se permite que simplemente el Gobierno, mediante una orden ministerial o un decreto, adapte el régimen fiscal de las cooperativas de crédito. Creemos que en estos casos será necesario que el Gobierno remita un proyecto de ley a estas Cortes para que sea debatido y, en su caso, aprobado.

El señor **PRESIDENTE**: Para concluir el turno del Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor García-Margallo.

El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: Con la misma brevedad y espero que con la misma claridad que mi compañera de Grupo, para explicar el fundamento de las enmiendas sobre el tema de la imposición indirecta.

Lo primero que llama la atención cuando se examina el proyecto de ley de régimen fiscal de cooperativas es que sólo exista una referencia a los impuestos generales de consumo y que esa referencia haga alusión al impuesto general del tráfico de las empresas, impuesto vigente y a extinguir en Canarias, Ceuta y Melilla.

El proyecto de ley se ocupa, por tanto, del régimen fiscal, de la imposición general sobre el consumo de un número de cooperativas que, sea cual sea el parámetro que se maneje para determinar su importancia, no pasa del 1 por ciento de las cooperativas afectadas.

El proyecto de ley, en otras palabras, ignora que en este país, desde hace ya varios años, está en vigor el impuesto sobre el valor añadido y que este impuesto tiene un papel sustancial desde el punto de vista recaudatorio.

Nosotros hemos intentado omitir o cubrir este silencio estruendoso del proyecto de ley, regulando en su totalidad los aspectos del impuesto sobre el valor añadido que afectan a las cooperativas. En primer lugar, el problema de la determinación de la base. El proyecto de ley parte de la ficción, tanto en el impuesto de sociedades como en el impuesto sobre el valor añadido, por aplicación de las normas generales del impuesto, que las operaciones entre un socio y la cooperativa o entre la cooperativa y el socio son operaciones entre partes independientes en que el precio es un precio normal de mercado, es decir que los intereses conflictivos de las partes garantizan que el precio venga determinado a nivel económico desde un punto de vista racional.

Cualquier conocimiento, por superficial que sea, de cómo funcionan las relaciones entre socios y cooperativas, las llamadas relaciones externas y no las relaciones internas, hace saltar esta ficción por los aires.

Nosotros proponemos que se apliquen aquí las normas

sobre el autoconsumo de bienes y el autoconsumo de servicios para determinar la base imponible en estas operaciones internas.

Recuerdo a SS. SS. que en autoconsumo de bienes las normas que establece el impuesto sobre el valor añadido, copiadas, por otra parte, literalmente de la Sexta Directiva, se refieren a que en las entregas de bienes no transformados se tomará como base imponible el precio de adquisición en la compra original. Cuando los bienes entregados hubiesen sido objeto de una transformación posterior a su adquisición, la Ley, con buen criterio, establece que se tendrán en cuenta los costes de los bienes que ese hubiesen utilizado en su obtención, más los gastos de personal. En el supuesto de que hubiese habido una alteración entre adquisición originaria y entrega posterior, regiría el valor.

En autoconsumos de servicios, la norma establecida en el impuesto sobre el valor añadido es que la base imponible sea el coste. Nuestro juicio a estas normas, a estas tres normas de autoconsumo de bienes y autoconsumo de servicios, cuadran con la naturaleza intrínseca, con la naturaleza real, con la verdadera característica de las relaciones internas entre cooperativos y socios y cooperativas. No se me conteste que estamos aquí intentando eludir el impuesto sobre el valor añadido, porque no es cierto. En nuestra enmienda señalamos que en las operaciones que se realizan con terceros se aplicarán, como es natural, las normas sobre el impuesto sobre el valor añadido.

El segundo grupo de enmiendas también intenta hacer normal a nivel de Ley lo que es normal a nivel de cooperativas. El impuesto sobre el valor añadido establecía, en un régimen anterior al que estamos contemplando ahora, que las prestaciones de servicios entre socios y cooperativas de trabajo asociado no están sujetas al impuesto. Son operaciones de carácter interno; no se produce aquí el carácter de bilateral en las contraprestaciones y, por tanto, me parece normal que se diga que está no sujeto. Nosotros pretendemos que este carácter, esta no sujeción, se aplique al resto de las cooperativas de enseñanza, etcétera. Es verdad que el artículo 8.º, 4, de este proyecto de ley, con poquísima fortuna, dice que a efectos fiscales se asimilarán a las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas de enseñanza, etcétera, pero no se sabe muy bien qué quiere decir esto de a efectos fiscales, si es a efecto de impuestos directos, puesto que los impuestos indirectos, especialmente el impuesto sobre el valor añadido no existe para el ejecutivo que nos presenta este proyecto de ley hoy aquí. Por eso, nosotros decimos que las prestaciones de servicios entre socios y las cooperativas de estas características estarán no sujetas al impuesto.

Y para evitar complicaciones, que bastantes tienen ustedes ya con el impuesto sobre la renta, decimos que las entregas accesorias a estas prestaciones de servicios seguirán el régimen de la no sujeción para no establecer una complejidad enorme, para, en definitiva, recaudar unas entregas de bienes que tienen carácter accesorio, carácter marginal respecto a las prestaciones de servicios a las que acompañan.

El último bloque es, en mi opinión, importante. Ha sido subrayado por todos los comentaristas que han tratado del impuesto sobre el valor añadido y hace referencia al régimen fiscal de las cooperativas agrarias y, por extensión, al régimen fiscal de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, en cuanto realicen actividades agrarias.

En este momento nos encontramos con que el socio que realiza una entrega de bien a una cooperativa agraria está obligado a girarle, a repercutirle, a cargarle el impuesto sobre el valor añadido, si el socio está en un régimen normal. La cooperativa procederá a la compensación del impuesto en un momento posterior. Entre los dos momentos se produce una carga financiera absolutamente innecesaria que dificulta, desde un punto de vista administrativo, las operaciones de las cooperativas y que supone un coste financiero, un interés financiero que, a nuestro juicio, no tiene justificación. En el supuesto de que el socio esté en el régimen especial, no girará el impuesto sobre el valor añadido, pero sí exigirá de la cooperativa agraria el reintegro del 4 por ciento o tanto de compensación alzada, produciéndose las mismas complejidades administrativas y el mismo efecto financiero.

Cada vez que hemos dicho en las Cortes que el régimen de las cooperativas —así lo hemos dicho en todas las leyes de Presupuestos, por lo menos desde que yo estoy en esta Cámara— no tenía el menor sentido, se nos ha contestado siempre que el tipo cero, que es lo que nosotros propugnamos en este tipo de relaciones internas, estaba prohibido por las directivas comunitarias. No voy a entrar en esa discusión; basta con leer los documentos comunitarios. No lo ha estado nunca. Lo que se ha dicho es que el tipo cero, en una fase inicial a la que comentaré ahora, desaparecería en el momento en que pasásemos al impuesto sobre el valor añadido devengado en origen y no en destino, etapa que todavía no aparece como próxima y en estos días se ha producido muy recientemente una nueva propuesta, un informe elaborado por la Comisión, que ha sido remitido al Consejo de Ministros, en que se aborda el tema de la armonización del impuesto sobre el valor añadido, estableciéndose un tipo mínimo del 15 por ciento en lo que se refiere al impuesto normal, una banda en tipo reducido y previéndose la posibilidad de un tipo cero para determinadas operaciones, fundamentalmente para las operaciones agrícolas, productos alimentarios, libros, revistas, medicamentos, etcétera, como existe en este momento en el Reino Unido y en Irlanda. Por tanto, el argumento de que en Europa esto no es posible no es verdad. En estos momentos existe en el Reino Unido y en Irlanda. Según todas las previsiones el régimen del tipo cero se va a poder extender al resto de los países que no han hecho uso de esta opción para favorecer determinado tipo de operaciones o determinada adquisición de bienes.

En segundo lugar, a mi juicio, responde mejor a lo que son las operaciones internas entre socio y cooperativas y cooperativas y socios. Insisto en que las operaciones con terceros están sujetas siempre al régimen normal del impuesto sobre el valor añadido porque se producen aquí

transacciones de personas que forman parte de un mismo órgano, que forman parte de una misma entidad económica. Por eso hablo de relaciones internas y me parece absurdo llevar la ficción del régimen fiscal del impuesto sobre el valor añadido, a pretender que estamos tratando aquí entre partes absolutamente independientes con intereses contrapuestos, con intereses conflictivos, intereses que, en definitiva, vendrían a establecer un precio normal o un precio de equilibrio en el mercado.

En síntesis, señor Presidente, el tipo cero es perfectamente posible de acuerdo con las directivas comunitarias, es perfectamente ajustable a la naturaleza de las operaciones entre socio y cooperativa y cooperativa y socio.

En tercer lugar, su no aplicación viene a suponer una complejidad administrativa para la Administración y al contribuyente una presión fiscal indirecta, un sacrificio adicional al contribuyente y, además, viene a imponer a las cooperativas un coste financiero que no redundará en beneficio de nadie, ni siquiera en beneficio del Tesoro.

Por eso, señor Presidente, creemos que esta Cámara se sonrojaría excesivamente dentro de unos años si aprobásemos este proyecto de ley en 1989, desconociendo que en España, desde hace ya varios años, existe el impuesto sobre el valor añadido, además del impuesto general sobre el tráfico de las empresas que se aplica a Canarias, Ceuta y Melilla.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra, en primer lugar, el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Como preámbulo que creo que me ahorrará después ciertas contestaciones demasiado puntuales, diré que hay dos principios que parecen informar las intervenciones, no solamente en éste, sino en el resto de los títulos, de SS. SS. de la oposición, salvo, quizá, algún pequeño Grupo, como el del PNV o el de Izquierda Unida, que no ha tenido ocasión de defender sus enmiendas. Yo encuentro dos tendencias generales. Una de ellas es la de rebajar como sea los impuestos sin límite ni equilibrio ninguno y, la segunda, prescindir de la diferencia entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas, algo que machaconamente se viene produciendo, igualarlas definitivamente, si no por la vía de las enmiendas correspondientes a títulos anteriores, por la vía de su propia definición, si por la vía de los tributos, como ya está tratando en estos títulos.

Desde luego, ahí subyacen filosofías distintas. Los grupos de la oposición, dejando aparte sus delicadísimos matices diferenciadores en otros terrenos, hacen tabla rasa de sus ideologías al tratar este asunto.

Voy a contestar a las enmiendas presentadas por el orden de los artículos, que creo que va a ser lo más rápido.

La enmienda 101 al artículo 30, presentada por el Grupo de Coalición Popular, trata de una corrección que justifica como mejora técnica y que vamos a aceptar, porque, en efecto, puede suponer una mejora, una más exacta expresión de lo que se quiere decir.

En cuanto a la enmienda 102, sin embargo, a pesar de

que pide la supresión de la letra b), estimamos que es preciso subrayarlo, porque lo que podría ser equivoco sería el silencio acerca del asunto que se trate.

Respecto a la enmienda presentada por el PNV, la número 47, pidiendo la aplicación del sistema de transparencia fiscal, tengo que decir que en primer lugar no se trata de asimilar a los socios a cualquier otro tipo de empresarios habituales y, por otro lado, habría que pensar cuáles serían las características del régimen de transparencia fiscal para este caso.

En primer lugar, tendemos a una supresión del régimen de transparencia fiscal, que no se ha revelado como el más adecuado, y, además, se distorsionaría, en cuanto que dependiendo del tipo de socios, personas físicas o personas jurídicas, distorsionaría el régimen de transparencia fiscal, porque en un caso existiría la progresividad, cuando se tratara de la aplicación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, sin embargo, en el Impuesto de Sociedades habría una proporcionalidad. Esto se agrava aún más cuando se trata de cooperativas de segundo grado.

Paso al artículo 31, en el que hay una enmienda de Minoría Catalana, la 213, en la que se hace alusión a las pérdidas sociales y pide que se añada, con deducción en su caso de las pérdidas sociales no reintegradas. A nuestro juicio, en el valor del balance están ya consideradas las pérdidas sociales, pero queremos entender que esta enmienda trata de expresarlo a mayor abundamiento y por ello la vamos a aceptar.

En el artículo 32, otra enmienda de Minoría Catalana, precisamente la 214, trata de mantener en todo caso la deducción del diez por ciento cuando se trata de los retornos cooperativos repartidos a los socios. En la legislación actualmente vigente se trata de paliar la imposición por dividendos —en este caso, retornos cooperativos— dado que ha habido una imposición anterior que afecta a los beneficios, de los cuales emanan esos mismos dividendos o retornos cooperativos. Pero no es lógico hacerlo en los retornos cobrados de unos resultados que no han tributado previamente, como es el caso del 50 por ciento en esta ocasión. No parece que haya que mantener la deducción cuando antes no se ha tributado adecuadamente.

Quiero recordar a S. S. que sería una deducción totalmente extemporánea con arreglo a la propia legislación que hoy existe, ya que el actual ordenamiento solamente se puede deducir cuando hayan tributado las sociedades de las cuales se repartan dividendos, cuando hayan tributado por su totalidad y no hayan tenido bonificaciones previamente. Eso parece lógico a nada que lo piense su señoría.

Al artículo 33 hay varias enmiendas. La 166, del CDS, y la 215, de Minoría Catalana, se refieren al mismo aspecto. Pretenden que también haya una exención cuando se trata de la disolución de cooperativas. Pienso que no hay por qué eximir a un acto de disolución de una cooperativa. La Ley estimula la vida de las cooperativas, no su muerte. En ese sentido, creo que no hay razones verdaderamente de peso como para admitir esto, teniendo en cuenta que en la inmensa mayoría de los casos, además

esa muerte se producirá por razones de ineficacia, por lo menos, por no hablar de otros asuntos.

También se pide por parte de Minoría Catalana en su enmienda 215 que los actos que atañen a las garantías estén exentos. Las garantías en muchos de los casos no pueden ser consideradas como actos cooperativos.

El señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto, ha presentado la enmienda número 27, por la que pretende suprimir en el apartado 1, c), del artículo 33, una parte del último párrafo que dice: para el cumplimiento de sus fines. Yo me pregunto simplemente cómo suprimir eso. Es necesario señalar que sea para el cumplimiento de sus fines, porque si no quedaría un territorio extensísimo para exención.

En cuanto a la enmienda 103, de Coalición Popular, que se refiere también al artículo 33, he de decir, por no entrar en muchas discusiones, como la propia enmendante ha dicho, que creo que no tienen por qué eximirse todos los bienes y derechos absolutamente. Se pretende que sean los que se integren en el Fondo de educación y promoción. Creo que no es nada extraordinario que se haga esa limitación y que además se diga que para el cumplimiento de sus fines.

Por otro lado —y no hay que olvidarlo, y ahí entramos en lo que dije al principio—, en el caso de cooperativas especialmente protegidas en el impuesto de transmisiones patrimoniales si están exentas las operaciones de bienes y derechos directamente para el cumplimiento de los fines sociales. Es decir, no debe haber esa confusión. Hay una discriminación, en efecto, entre las protegidas y las especialmente protegidas que queremos mantener.

En cuanto a la enmienda 216, de Minoría Catalana, su pretensión es prácticamente la misma y me remito a la argumentación anterior.

Por otra parte, la 104, de Coalición Popular, pretende que hay libertad total e indefinida de amortización. Nos parece que no es equilibrado ni justo el que existe y si el que haya, en principio y durante un cierto tiempo en la constitución de las cooperativas, esa libertad para que puedan tener el impulso necesario para salir al mercado adecuadamente.

En cuanto a las enmiendas 105, de Coalición Popular, 167 y 168, del CDS, en todos los casos —y yo rogaría que lo leyeran con detenimiento— sería una pretensión exagerada. Se refiere a los bienes de naturaleza urbana como si fueran exactamente iguales que los demás, analicéndo adecuadamente y comprueben que son los bienes de naturaleza rústica aquellos que son base de actividad en la inmensa mayoría de las cooperativas, quiero decir que son inmensamente mayoritarios los bienes de naturaleza rústica los que son de actividad propiamente cooperativa. No se justifica que fueran los bienes de naturaleza urbana, que pueden estar en los alrededores de la actividad cooperativa o que pueden ser simplemente auxiliares. Creo que es una pretensión exagerada, excesiva, que no nos parece lógico atender.

En el artículo 34, hay dos enmiendas, la número 28, del Grupo Mixto, del señor Ramón Izquierdo, y la 106, de Coalición Popular, que pretenden no diferenciar a unas

cooperativas de otras. De nuevo me remito a mi argumentación anterior.

En el artículo 35, están las enmiendas 14, del Grupo Mixto, la 169, del CDS, y la 218, de Minoría Catalana, que de alguna manera también tratan de asimilar, cuando son cooperativas de segundo grado, que a los socios se les dé el mismo tratamiento, bien sea exclusivamente especialmente protegidos o sean mayoritariamente especialmente protegidos. Desde luego, tampoco es lógico que se dé ese mismo tratamiento y aquí vuelve a incidir la pretensión de que todo se trate en cooperativas como un «totum revolutum» y no realmente con la finura de análisis con que se debe tratar un asunto de esta importancia.

En el artículo 36 están las enmiendas 29; del Grupo Mixto; la 107, de Coalición Popular; la 170, del CDS; la 219, de Minoría Catalana, y la 233, de un Grupo que me parece que no está presente; todas ellas tratan, en cuanto a las uniones y federaciones, de dar un tratamiento que sea (el apunte me parece bien, pero ya lo discutiremos después), por decirlo de una manera suave, mejor que el que se da en el proyecto de ley. Desde luego, creemos que esa extensión a una serie de tributos locales de las exenciones es otra exageración que viene traída por ese celo de la tendencia cero de los impuestos que tienen los Grupos de la oposición.

Pensamos que las uniones y federaciones no tienen una misión propiamente ejecutiva; por tanto, normalmente no necesitan bienes inmuebles para actividades puramente cooperativas. En cuanto al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, en el que me voy a fijar específicamente, hay que decir que si se trata de compra de bienes de naturaleza urbana en cuanto que el impuesto recae sobre el vendedor no tiene por qué afectarles, y cuando se trate de venta de bienes de naturaleza urbana eso ya no constituye propiamente una actividad cooperativa y quién sabe en qué momento de la vida, incluso de la desaparición de la cooperativa o de esas uniones se puede dar, porque ahora hemos de referirnos a uniones y federaciones. Hay un exceso de exención en lo que se está pidiendo y por ello no lo vamos a aceptar.

El artículo 37 tiene la enmienda 108, de Coalición Popular, que pretende la supresión de su tercer párrafo. Como nos parece correcto lo vamos a aceptar también: No doy ninguna argumentación porque creo que con ello ya se dará por satisfecho el Grupo proponente.

En el artículo 38 hay una enmienda, la 220, de Minoría Catalana, que consideramos que no es necesaria. Solamente el País Vasco tiene capacidad inspectora debido al concierto económico y el sujeto inspector del Estado en las leyes, en cualquier ley que se promulgue, queda sustituido automáticamente en los territorios forales vascos por la misma figura de las Haciendas forales. Creemos que lo que propone el Grupo de Minoría Catalana no es necesario en absoluto, hasta tal punto que no lo ha propuesto más que ese Grupo mismo.

En el artículo 39 hay dos enmiendas, la número 30, del Grupo Mixto, y la 110, de Coalición Popular. De nuevo me he de referir al exceso de pretensión que creemos que existe en este caso para cooperativas de crédito.

En cuanto a la enmienda 221, de Minoría Catalana, yo la calificaría de curiosa, porque en parte puede ser no sé si de fondo o de medio fondo y en parte también terminológica. ¿Por qué pretende el Grupo de Minoría Catalana suprimir la alusión a la Ley General de Cooperativas y lo sustituye por algo así como normativa estatal sobre cooperativas de crédito, frase ambigua donde la haya, cuando hay otra manera de expresarse mucho más directa? ¿Por qué también se dice «en su caso»? ¿Por qué se habla del territorio del Estado cuando en realidad, está dicho, se habla del territorio nacional? No sé, se podría decir territorio español, pero vamos a dejarlo así, no creo que le gustase más al Grupo enmendante.

Pienso que ahí hay una cuestión que no es de fondo, sobre todo es terminológica, que no hace falta entender; creo que tal como está la Ley de satisfacción a las cuestiones de fondo.

La enmienda f09, al artículo 39, y la 111, que atañe al artículo 40, contienen esos aspectos que el señor García-Margallo ha defendido como autoconsumo. Me parece que hace una excesiva confusión, incluso una identidad entre socio y cooperativa. Creo que en ningún momento, ni en el comunismo libertario, se ha llegado a tanto. Creo que hay una diferenciación clara; no son sujetos cooperativos; está la cooperativa, como organización, y debe haber una diferencia que es clara; a nadie se le oculta que existe diferencia entre socios y sociedad.

En cuanto a lo que dice el señor García-Margallo del impuesto sobre el valor añadido, la verdad es que nadie había atacado nada; no sé por qué ha hecho una defensa ardorosa del tipo cero en cuanto que no se había hablado antes de ello. Simplemente quiero decirle que por una cuestión que él ha argüido de un costo financiero que puede darse debido a la dilatación o al espacio que hay entre el pago y la recuperación del impuesto, y decir: «vamos a suprimir el impuesto en los casos de transacciones entre socios y cooperativas...»

El señor **PRESIDENTE**: Señor García Ronda, le ruego que vaya abreviando, en la medida de lo posible, puesto que todavía falta otro compañero de su Grupo por intervenir.

El señor **GARCIA RONDA**: Le agradezco el aviso, señor Presidente; lo tenía en cuenta y, como ve, estoy hablando a la mayor velocidad posible y estoy terminando.

Creo que lo que hay que considerar es que el impuesto sobre el valor añadido, en la propia Ley que lo contempla y en el Reglamento, abarca lo que tiene que abarcar y no creo que sea lógico que por el hecho de que sean transacciones entre socios cooperativistas y la propia cooperativa deba haber una exención, sobre todo haciendo referencia al argumento que S. S. ha hecho.

Por fin, en el artículo 40 hay una enmienda del Grupo Mixto, la 31, que creemos que no es una mejora técnica, como aduce en su justificación, sino que la redacción actual es más precisa. Lo mismo contesto a la enmienda 112, del Grupo Popular.

Por otro lado, tenemos la enmienda 222, de Minoría Ca-

talana. Quiero decirle que las operaciones que pretende proteger no son propiamente cooperativas y en realidad buscan lucro en mercados totalmente abiertos, que no tiene que ver con el ámbito cooperativo; por tanto, no hay por qué tratarlas con especial privilegio.

En cuanto a la enmienda 32, del Grupo Mixto; 113, de Coalición Popular; 114 y 33, del Grupo Mixto, nos parece también, como he dicho anteriormente, por no alargarme más, un exceso que no debe ser contemplado en esta Ley, que sí debe tener en cuenta la protección de las cooperativas, y creemos que está muy claro en la Ley, pero debe tener también en cuenta un equilibrio debido, como es el mercado, y una relación entre las diversas fuerzas que en él operan.

Creo que con esto habré dado satisfacción e insatisfacción a todas las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Blasco.

El señor **BLASCO CASTANY**: Señor Presidente, muy brevemente, y haciendo gala, una vez más, nuestro grupo parlamentario de nuestro carácter conciliador, para la defensa de unas enmiendas transaccionales a las enmiendas presentadas por los grupos de la oposición a las disposiciones transitorias.

Solamente hacer una referencia a la disposición adicional segunda en defensa del texto del proyecto, al ser ésta una disposición típica y característica en prácticamente todas las leyes que hacen posible la mayor eficacia y adaptación de las leyes coyunturalmente y a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Y no hay que verlo de una manera negativa, como en el caso de la señora Yabar, que faculta al Gobierno para modificar las causas «de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida» porque podía verlo también desde el punto positivo e, incluso, vista la coyuntura del momento y visto el desarrollo de esta ley, puede incluso eliminar algunas de las causas de pérdida de la condición de «fiscalmente protegida», incluso modificar eso que han defendido en otras ocasiones como el plazo de los seis meses por el año a efectos de unificarlo incluso con otras leyes autonómicas.

A continuación, paso a leer las enmiendas transaccionales, o que pueden ser transaccionales.

La enmienda a la disposición transitoria primera, creo que puede ser transaccional con la número 224 del Grupo de Minoría Catalana que prácticamene se acepta. Creo que la Presidencia tiene ya en su poder el texto alternativo, que quedaría así: «Quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, durante un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las operaciones de transformación en Cooperativas efectuadas por las Sociedades Agrarias de Transformación, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades civiles y mercantiles...» En este párrafo creo que es donde coincidimos con el Grupo de Minoría Catalana. Y a continuación, dice: «en las que los trabajadores de las mismas sean titulares

al menos del 50 por ciento del capital social y ningún socio ostente más del 25 por ciento del capital social, efectuadas con los requisitos y condiciones previstos en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1987, de 2 abril, General de Cooperativas. De la misma exención gozarán las operaciones de transformación en sociedades cooperativas que en igual plazo y conforme a su legislación específica realicen las sociedades mercantiles cuyo capital sea propiedad exclusiva de una o varias cooperativas».

La segunda transaccional podría ser, más que transaccional de eliminación como consecuencia de las distintas enmiendas producidas en la discusión del proyecto de ley a la disposición transitoria segunda, que quedaría exclusivamente con el siguiente tenor: «Hasta el 31 de diciembre de 1990 las bonificaciones a que se refiere la letra a), del artículo 33.4 y la letra b) de la disposición adicional primera, punto 3 de la presente ley, recaeran sobre la cuota y recargos de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales».

Y la enmienda transaccional, texto alternativo, a la disposición transitoria tercera, que más que una enmienda transaccional es una enmienda de rectificación ante un error de imprenta, quedaría así: «Transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación sin que se haya notificado una resolución expresa denegatoria a la cooperativa, se entenderá concedida la autorización a que se refiere el párrafo 3 del apartado 9 del artículo 13». Párrafo al que se hace referencia en el último renglón de esta disposición transitoria, es decir modificar el párrafo 2 por el 3.

Con esto, señor Presidente, doy por finalizada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Homs por cinco minutos.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, he entendido que el Grupo Parlamentario Socialista ofrecía una transaccional a nuestra enmienda 224. ¿Es condición previa a la aceptación de esa enmienda, que yo manifieste mi aceptación de la transacción, señor Presidente?

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 224 la había usted retirado, en principio, en su intervención anterior.

El señor **HOMS I FERRET**: No, señor Presidente; no. La enmienda 224, no.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Perdón, si, señor Presidente, en todo caso, en esa transaccional, ¿tengo que manifestar mi posición al respecto?

El señor **PRESIDENTE**: Yo creo que sí que sería conveniente que usted manifestase su posición.

El señor **HOMS I FERRET**: Entonces, señor Presidente, entiendo que la propuesta que hace el Grupo Socialis-

ta es en sí misma positiva y recoge nuestro espíritu, es decir, permitir en esa ley la transformación de sociedades mercantiles en sociedades cooperativas. En ese sentido yo creo que es bueno que se incorpore en ese texto, aunque quizás la redacción literal siempre podría ser objeto de mayores matizaciones. Ya lo haríamos en todo caso en los siguientes trámites, pero, en sí misma la propuesta que se hace ahí yo creo que es positiva.

En cuanto a las otras enmiendas que han sido objeto de comentarios por el Grupo Parlamentario Socialista, simplemente, señor Presidente, indicar en relación con la enmienda que hemos planteado al artículo 39, y otras de parecido contenido en cuanto a preservar la distribución de competencias entre las distintas Comunidades Autónomas, que hay determinados tributos a los que se hace referencia en esa ley que han sido ya cedidos a las Comunidades Autónomas en su totalidad, y que la gestión, la inspección, control y ejecución de dichos tributos lo desarrollan determinadas Comunidades Autónomas. Por lo tanto, en el caso del Impuesto del Patrimonio, de Actos de Sucesión y Donaciones, son tributos cuya función inspectora la van a desarrollar otras Administraciones públicas.

Simplemente, nuestro Grupo deja constancia en este trámite de que no se está comprendiendo que el desarrollo del Estado de las Autonomías de nuestro país está yendo por unas evoluciones que cuando legislamos aspectos tan puntuales como el Régimen Fiscal de Cooperativas, por ejemplo, no se tiene en cuenta que hay tributos que están cedidos ya a otras Administraciones públicas. Por lo tanto, si eso no se comprende no sé qué puedo argumentar más. Nuestra enmienda simplemente es de clarificación de lo que ha sido ya un proceso legislativo previo, incluso en esta propia Cámara.

Por otra parte, quería comentar que si hemos discrepado del criterio de algunas enmiendas, creo que incidir en las argumentaciones es innecesario, puesto que no veo que vayamos a convencer al Grupo Parlamentario Socialista para que las reconozca. Sí vamos a aceptar la que el Grupo Parlamentario Socialista nos ha aceptado y vamos a votar favorablemente y agradecer su comprensión en esa enmienda. Pero yo quería indicarle en cuanto a la enmienda que ustedes permiten determinadas bonificaciones fiscales a bienes que están afectados por determinados tributos de naturaleza rústica y yo quisiera que se tuviera en cuenta que ahí se está haciendo una discriminación a lo que pudieran ser todos aquellos bienes que tuvieran otra calificación distinta a la rústica, y yo diría que no se puede comprender la razón de por qué se hace.

Señorías, en cualquier momento, un ayuntamiento podría recalificar absolutamente determinados suelos o extensiones agrarias incorporando dichos bienes en determinadas cooperativas y, por el solo hecho de que ha cambiado la recalificación, ser objeto de otro gravamen y, por consiguiente, eliminarle la bonificación. O, al contrario, introducir determinadas bonificaciones por el solo hecho de una recalificación de un determinado bien, que no ha dejado de tener dentro de la cooperativa el uso y la finalidad que tenían aquel bien y, por el solo hecho de una

recalificación, ha sido objeto de una transformación de su beneficio fiscal, porque es objeto de otro gravamen de otro tributo de otra naturaleza. No se entiende por qué razón tiene que ser así. Por otra parte, con esta ley vamos a estimular unos mecanismos que van a favorecer determinadas incorporaciones de bienes de una determinada naturaleza rústica porque hay un beneficio tributario en lugar de otros que podrían ser de naturaleza urbana.

Señorías yo no entiendo por qué hacen esa distinción. Les ruego que recapaciten. Los argumentos que me han dado no me han convencido en absoluto. Han sido muy vagos y superfluos y no se ha comprendido por qué se adopta este criterio.

Señor Presidente, en relación con todas las demás enmiendas nuestro Grupo mantiene los mismos criterios que hemos ido exponiendo. Agradecemos la enmienda que se nos acepta por parte del Grupo Socialista y en todo caso esperamos su comprensión en la votación para que acepten alguno de los criterios que hemos estado exponiendo hasta ahora.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yábar por tiempo de cinco minutos.

La señora **YABAR STERLING**: No voy a referirme a ninguno de los argumentos, que, en concreto han sido esgrimidos por los portavoces socialistas en relación con las enmiendas de mi Grupo, pero en cambio quiero aprovechar este turno para rechazar unas imputaciones directas que se han vertido en relación con el contenido final de las enmiendas de mi Grupo.

No es, señor portavoz del grupo mayoritario, en absoluto la pretensión de mi grupo dejar reducida la recaudación fiscal a cero, ni siquiera cuando los sujetos pasivos sean las cooperativas. En eso no está usted atinado. Esa no es una pretensión general de nuestro Grupo y, por tanto, rechazo la imputación de fondo. Lo que en cambio no ha tenido usted en cuenta —y esa sí que es una pretensión sistemática de nuestro Grupo— es el fomento de los protagonistas, de los agentes principales de la economía social que son las cooperativas. Si usted pierde el norte y decide que el objetivo que pretendemos con nuestras enmiendas es completamente distinto del que realmene es, quizá porque lo desconoce, entonces efectivamente las argumentaciones que puede darme en defensa de la no aceptación de las enmiendas de mi Grupo no pueden ser aceptadas. Señor García Ronda, nosotros pretendemos elevar el conjunto de las condiciones favorables que enmarcan el comportamiento, el ámbito y el funcionamiento de las cooperativas, y además pretendemos establecer algún tipo de sistema que pueda ser lo más general posible para ellas en relación con el marco en el cual desarrollan estas actividades.

Parece mentira que los redactores de este proyecto de ley no conozcan en absoluto la geografía española, pero más asombroso parece todavía que alguien que pertenece a la zona norte del país tenga tan escasa sensibilidad como para no comprender el problema de la recalificación de los terrenos rústicos en urbanos que aquí hemos

mencionado varios portavoces de la oposición en defensa de nuestras enmiendas.

Usted sabe, señor García Ronda, que posiblemente estas enmiendas no habrían tenido sentido si toda la geografía española se hubiera compuesto de latifundios o de fincas grandes, pueblos monumentales, concentrados en un área geográfica pequeña, pero no se entiende que usted, señor García Ronda, que no es precisamente de esa zona de España, sino de aquella otra en la que predomina el minifundio, no comprenda que efectivamente el problema que planteamos y detectamos es real.

Usted sabe perfectamente que yo hubiera aceptado el criterio de no incluir, por ejemplo, beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos a no ser que previamente se hubiera declarado que la finalidad de ese terreno urbano fuera distinta a la obtención de productos agrarios, pero no puedo aceptar el rechazo general que usted hace de la introducción de la bonificación fiscal sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, porque realmente eso es desconocer absolutamente la mayor parte del territorio económico español en el cual se localiza el porcentaje más importante de las cooperativas agrarias españolas.

Yo tengo que conectar sus argumentaciones con las imputaciones de ayer en relación con otros temas que verdaderamente no fueron comprendidos en cuanto al espíritu de nuestras enmiendas y tengo que decir que, en absoluto, participo de las imputaciones de ninguno de los dos portavoces, que en esta materia han tergiversado completamente el espíritu de nuestras enmiendas, y sin embargo, tengo que reafirmar que nuestro Grupo con las enmiendas a este proyecto de ley ha pretendido estimular la creación, la operatividad y el funcionamiento de las cooperativas que son verdaderamente las protagonistas fundamentales e importantes, desde el punto de vista cuantitativo y de su volumen de operaciones de la economía social. Ustedes, está claro, señores del Grupo mayoritario, que no consideran en absoluto favorable este planteamiento. En este proyecto de ley hacen un pequeño esfuerzo en cumplimiento del mandato constitucional, pero no tienen ninguna sensibilidad para el mundo cooperativo que nosotros sí tenemos.

Con eso termino mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra por cinco minutos todo el Grupo y, en primer lugar, la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Creo que voy a consumir escasamente un minuto del tiempo, el resto lo hará mi compañero señor García-Margallo.

He tomado nota a lo largo de las intervenciones del señor García Ronda de una palabra que ha sido repetida una y otra vez y es: exceso. La aplicación de la palabra «exceso» es algo subjetivo y quizá lo que para ustedes sea en exceso, para mi Grupo es por defecto.

Desde la tarde de ayer hemos venido discutiendo sobre el modelo de cooperativismo que queremos cada Grupo Parlamentario. Para ustedes el que plantea el proyecto de

ley es el adecuado y para nosotros se queda corto. Entendemos que para que el cooperativismo en España funcione y para que lo haga de una forma competitiva y con eficacia empresarial hay que incentivarlo, y los incentivos fiscales de este proyecto de ley, tal y como entró en estas Cortes y como va a salir de esta Comisión de competencia legislativa plena, con las pequeñas modificaciones que se han adicionado, entendemos que se quedan cortos, que no son incentivos suficientes y que, por tanto, no van a ayudar al fomento del cooperativismo tal y como viene recogido en el artículo 129.2 de nuestra Constitución.

Por eso, señor García Ronda, lo que usted califica como excesivo nosotros lo calificamos como reducido, y ahí viene la gran divergencia —no voy a entrar en detalles de impuestos—, la diferencia entre el modelo de cooperativismo que tiene el Grupo Socialista y el del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García-Margallo.

El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: Decía Ortega que el esfuerzo inútil conduce a la melancolía y ciertamente yo podría sentirme melancólico después de la discusión que hemos mantenido aquí en cuanto a resultados concretos.

Los representantes del Grupo Socialista vienen con un mandato imperativo, cerrado y realmente las únicas sorpresas son las que se producen en la argumentación. Quiero decir que la intervención del señor García Ronda ha sido divertida, estimulante e inquietante para justificar este proyecto de ley, lo cual es una compensación platónica, pero no deja de ser una compensación.

El señor García Ronda empieza con una declaración general diciendo que nosotros nos empeñamos en rebajar los impuestos. No es cierto, aunque realmente cuando uno se ve rodeado de pródigos el padre de familia tiene que hacer un esfuerzo mayor en la contención del dinero que es de todos y cuando uno se ve rodeado de 183 pródigos a lo mejor ese esfuerzo resulta más evidente. Lo que es cierto, señor García Ronda —lea los últimos documentos de la Comunidad Económica Europea— es que todos los países de Europa bajan sus impuestos mientras nosotros los subimos, cuando vamos a tener que competir en la misma pista.

En segundo lugar dice que no distinguimos entre protegidas y no protegidas. Supongo que la imputación no va referida a lo que yo he dicho. Yo me he referido a las cooperativas distinguiendo entre relaciones internas y externas y esas relaciones son idénticas, se trate de protegidas o no.

Me imputa a continuación que yo confundo el autoconsumo. No lo confundo. Si confundiese el autoconsumo hubiese dicho que las relaciones entre socios y cooperativas son autoconsumo y lo que he dicho es que se apliquen a esas relaciones las normas que se aplican al autoconsumo; es decir, distingo de lo que se trata.

Lo que me parece evidente es que una relación entre un socio de una cooperativa agraria y su cooperativa no son idénticas a las que tiene con una empresa de fertilizantes

que pertenece al mundo mercantil normal. Ahí se produce un precio, el del mercado, fijado y garantizado por los intereses conflictivos entre las dos partes, que cada una quiere obtener el máximo de beneficio. Si entiende el Grupo Socialista que eso es lo que se produce en el mundo de las cooperativas, este proyecto sobra.

En materia de agricultura me dice que se puede dar, en las relaciones entre socio y cooperativa, una carga financiera adicional determinada por la diferencia temporal entre el momento en que el impuesto se carga, se soporta y se recupera en la compensación. Lo de que «se puede dar» entiendo que es una licencia retórica; se da siempre, porque hay una diferencia de tiempo y hay un dinero improductivo, y lo que intentamos es evitar que eso se produzca.

Respecto al tipo cero, el señor García Ronda ya no se ha atrevido a amenazarme con los anatemas del infierno, diciendo que lo del tipo cero está prohibido en Europa, porque es evidente que no ha estado prohibido nunca, pero es mucho más evidente que no está prohibido ahora ni lo va a estar, como puede confirmarle el señor Solchaga cuando vuelva de S'Agaró.

Señor García Ronda, el problema es que en la Comunidad Económica Europea no sólo van a competir las mercancías, las empresas, los trabajadores y los profesionales sino que van a competir los sistemas. Van a competir los sistemas laborales, los sistemas fiscales y los sistemas educativos. Y aquellos países que tengan sistemas rígidos, atrasados o anacrónicos se irán atrás, mientras que los otros van a quedarse con las industrias punta, con las industrias de mayor validez, con las industrias de tecnología más avanzada. Pero el resto, señor García Ronda, pondrá las patatas y los camareros. Lo que yo estoy proponiendo aquí es que no establezcamos un sistema fiscal para nuestras cooperativas más rígido, más gravoso, más oneroso que el que existe y va a existir en Europa, pero ustedes se descuelgan aquí con un proyecto en el que ni siquiera se han enterado de que existe el Impuesto sobre el Valor Añadido. Y cuando digo que no seamos más papistas que el papa y que favorezcamos a las cooperativas por lo menos tanto como favorecen a sus cooperativas el resto de los países del mundo, usted me sale con que confundo la cooperativa con los socios y, en fin, con una argumentación ciertamente divertida, pero confusa. Realmente, no es eso de lo que estamos tratando. Probablemente eso de la competencia de los sistemas laborales, fiscales, educativos, etcétera, era lo que quería decir el señor Presidente del Gobierno cuando habló de aquello de gato blanco, gato negro, que caza ratones en un aforismo que aprendió en China, sitio por cierto donde no se aprenden demasiadas cosas últimamente, por lo menos en lo que se refiere al régimen antiguo. De lo que se trata es de que nuestras cooperativas cacen ratones y ponerles más dificultades, ponerles más trampas y más obstáculos que el resto de los europeos es hacer en realidad un pésimo servicio al movimiento cooperativista español.

Estoy seguro de que ustedes reflexionarán en este tema. El silencio sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido es tan estruendoso, tan evidente, que algo tendrán que ha-

cer en el Senado. Lo que no pueden pensar es que porque ustedes ignoren que el Impuesto sobre el Valor Añadido existe, éste no se esté aplicando todos los días.

Termino diciendo que no queremos que las cooperativas paguen menos impuestos de los que deben pagar. Queremos que paguen exactamente los que tienen que pagar, y para eso pedimos que el sistema fiscal se adecue a la verdadera naturaleza de las cooperativas, que no es la de sociedades mercantiles del artículo 116 del Código de Comercio, en primer lugar. En segundo lugar, como ha dicho mi compañera la señora Rudi, que se haga real y operativo el mandato de la Constitución que dice que hay que fomentar el cooperativismo como método de producción. Lo que no puede ignorarse con pura semántica es la realidad de los hechos. Ustedes se han acostumbrado en el sistema fiscal a que lo que eran tasas decididas con luz y taquígrafos se conviertan en precios públicos para discutir...

El señor **PRESIDENTE**: Señor García-Margallo, le rogaría que fuese limitando sus referencias al resto del ordenamiento tributario porque si no terminamos esta mañana.

El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: Termino, señor Presidente.

Quería puramente ejemplificar que, por mucha que sea la mayoría en una Cámara, lo que no puede hacerse es alterar la realidad económica. Lo que estamos pidiendo es que la legislación fiscal se adecue a esa realidad económica.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García Ronda, por el Grupo Socialista, por un tiempo de cinco minutos.

El señor **GARCIA RONDA**: Con referencia a la enmienda número 220, a la que ha vuelto a aludir el representante del Grupo de Minoría Catalana, he de decirle que en realidad esa cesión de gestión es automática. Por tanto, no tiene por qué figurar en esta ley. Y si hay impuestos que en concreto están cedidos ya y cuya gestión en su totalidad está cedida a alguna Comunidad Autónoma, así se desprenderá de la propia ley y de los acuerdos y leyes que haya con referencia al asunto de la cesión.

Por otro lado, agradezco esos recuerdos de geografía económica de la señora Yabar respecto al norte, al sur, a los latifundios, etcétera, pero también he de decir que tampoco comprendo por qué se pretende que se exima a los bienes urbanos —y dejo la pregunta en el aire en toda su extensión—, ya que los Grupos que lo han propuesto nunca han hecho ni tan siquiera una matización en ese terreno urbano.

Por otro lado, he de decir a la señora Rudi que no hay ningún mandato cerrado, y esto no es una defensa de dignidad del Diputado, es que no lo hay. (La señora **RUDI UBEDA**: Yo no lo he dicho.) Si lo hubiera habido, a lo mejor, alguna de las enmiendas aceptadas no lo hubieran sido.

Lo que sí me alegra, y con esto voy a terminar, es ver el entusiasmo de todos los Grupos de la oposición por el cooperativismo. Esto es casi nuevo. Ahora bien, también he de decir que ponerse por encima del Grupo Socialista en la defensa de las cooperativas, por lo menos me lleva a una sonrisa, así como el decir que tienen más sensibilidad otros Grupos que el Grupo Socialista en cuanto a las cooperativas. Creo que ahí está la historia, ya muy larga, para demostrar que no es así y que en todo momento, si alguien ha defendido a las cooperativas ha sido el Partido Socialista. (El señor **HOMS I FERRET**: ¡Muy bien!)

Para terminar, no voy a amenazar al señor García-Margallo ni con el infierno ni con Platón ni tan siquiera con Ortega.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Blasco.

El señor **BLASCO CASTANY**: Señor Presidente, voy a ser muy breve.

No han sido contestadas muchas cuestiones en el turno de réplica a las disposiciones transitorias, con lo cual queda planteado el tema de las enmiendas transaccionales.

Ya que se ha citado en numerosas ocasiones la legislación europea comparada, quiero manifestar mi asombro por el desconocimiento absoluto que demuestra el señor García-Margallo respecto a la legislación comparada. Hay que decir que este proyecto de ley de régimen fiscal es el proyecto de ley más avanzado de toda Europa. (Varios señores **DIPUTADOS**: ¡Muy bien! El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: ¡Sobre todo en cuestiones de IVA que no lo tratan! El señor **PADRON DELGADO**: ¡Qué manía con el IVA!)

El señor **PRESIDENTE**: Se han acabado ya todos los turnos de réplica. Yo rogaría a los señores Diputados que, puesto que sólo nos faltan las votaciones de esta parte, pasásemos a votar, para que luego puedan comentar todo lo que les parezca. (El señor **MARTINEZ NOVAL**: No podemos defendernos, estamos maniatados.)

Ruego a SS. SS. que aguarden a su turno y como no hay ninguno... (Risas. El señor **PADRON DELGADO**: Señor Presidente, es la hora.)

Señorías, a mí no me cuesta nada levantar la sesión y votar el viernes. Me parecería una cosa absurda, así que si les parece, pasamos a las votaciones.

Han decaído las enmiendas del señor Bernárdez y de Izquierda Unida, es decir, las números 14 y 233 respectivamente a los Títulos III, IV y V, y la enmienda de Izquierda Unida número 234 a las disposiciones adicionales, transitorias y finales.

Sometemos a votación las enmiendas números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del señor Ramón Izquierdo del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco, números 47 y 48.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas de la Minoría Catalana, números 214 a 223, 225 y 226. La número 213 la votaremos separadamente puesto que va a ser aceptada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos ahora la enmienda número 213, de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Votamos ahora las enmiendas, del CDS, números 166 a 172.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación las enmiendas, de Coalición Popular, de la 102 a la 129. Los números 101 y 108 serán votadas separadamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos ahora las enmiendas 101 y 108, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos a la votación de la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista a la disposición transitoria primera.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Pasamos a la votación de la enmienda transaccional, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la disposición transitoria segunda.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Pasamos a la votación de la enmienda transaccional, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la disposición transitoria tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Pasamos a votar ahora los Títulos III, IV y V, artículos 30 a 40, disposiciones adicionales, transitorias y finales, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas admitidas en este trámite. ¿Se solicita alguna votación separada?

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, únicamente solicitamos votación separada del artículo 37.

El señor **PRESIDENTE**: Se votan todos los artículos antes mencionados, excepto el 37.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Pasamos a la votación del artículo 37, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

A continuación pasamos a la votación de la exposición de motivos y del Título de la ley, a los cuales no hay enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados, y con ello definitivamente aprobado en el Congreso este proyecto de ley que seguirá su trámite en el Senado.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961